



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
“INDOAMÉRICA”  
DIRECCIÓN DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**EL REDIMENSIONAMIENTO DEL HABEAS CORPUS EN EL  
NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL, UN ENFOQUE  
JURISPRUDENCIAL ECUATORIANO**

---

Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de Magíster en Derecho. Mención Derecho Constitucional.

**AUTOR**

Oscar Guillermo Morales Collaguazo

**TUTOR**

MSc. Hernán Rodrigo Batallas  
Gómez

**QUITO – ECUADOR**

**2020**

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN  
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Oscar Guillermo Morales Collaguazo, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “EL REDIMENSIONAMIENTO DEL HABEAS CORPUS EN EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL, UN ENFOQUE JURISPRUDENCIAL ECUATORIANO”, como requisito para optar al título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 28 días del mes de marzo de 2020, firmo conforme:

Autor: Oscar Guillermo Morales Collaguazo

Firma: 

Número de Cédula: 171481244-1

Dirección: Pichincha, Quito, Calderón – San Miguel del Común S2-24

Correo Electrónico: [oscarguillomoraes@hotmail.com](mailto:oscarguillomoraes@hotmail.com)

Teléfono: 0993924922 – (02)4510410

## APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del Trabajo de Titulación (Estudio de casos) “EL REDIMENSIONAMIENTO DEL HABEAS CORPUS EN EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL, UN ENFOQUE JURISPRUDENCIAL ECUATORIANO”, presentado por Oscar Guillermo Morales Collaguazo para optar por el Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional

### CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Quito, 27 de Agosto del 2020



MSc. Hernán Rodrigo Batallas Gómez

CC:170889989-1

**TUTOR**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación (Estudio de casos) como requerimiento previo para la obtención del Grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 27 de agosto 2020

A handwritten signature in blue ink, reading "Oscar Guillermo Morales Collaguazo". The signature is stylized and cursive.

Oscar Guillermo Morales Collaguazo

AUTOR

CI: 1714812441

## **APROBACIÓN DEL TRIBUNAL**

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “EL REDIMENSIONAMIENTO DEL HABEAS CORPUS EN EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL, UN ENFOQUE JURISPRUDENCIAL ECUATORIANO”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 28 de septiembre de 2020



.....  
Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

MSc. María Belén Cadena Ramírez  
VOCAL

MSc. Hernán Rodrigo Batallas Gómez  
VOCAL

## **DEDICATORIA**

La presente obra está dedicada a mis padres como un homenaje póstumo.

A mi familia que, con su amor, humildad, sabiduría y fortaleza han sido el ejemplo, para mi inspiración, superación en el contexto humano y profesional.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la institución Académica Universidad Tecnológica “Indoamérica”, a su unidad de Posgrados.

A mis ilustres catedráticos, del programa de maestría, por sus valiosos aportes y conocimientos durante todo el programa de estudios.

Al Dr. Hernán Rodrigo Batallas Gómez, por su profesionalismo, conocimiento, capacidad y entrega al brindarme el excelente asesoramiento en la elaboración del presente trabajo de investigación.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>PORTADA .....</b>	<b>i</b>
<b>AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN .....</b>	<b>ii</b>
<b>APROBACIÓN DEL TUTOR.....</b>	<b>iii</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....</b>	<b>iv</b>
<b>APROBACIÓN DEL TRIBUNAL .....</b>	<b>v</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>vi</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>vii</b>
<b>TABLA DE CONTENIDO.....</b>	<b>viii</b>
<b>RESUMEN EJECUTIVO .....</b>	<b>xi</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>xii</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>

### CAPÍTULO I

#### **EL HABEAS CORPUS Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VIDA, EN LA REALIDAD CONSTITUCIONAL ECUATORIANA**

El redimensionamiento del habeas corpus en el sistema constitucional ecuatoriano. ....	4
Concepto de habeas corpus. ....	7
Objeto del habeas corpus.....	9
La detención ilegal .....	11
La detención arbitraria.....	11
La detención ilegítima. ....	13
Características del habeas corpus. ....	14
Precedente histórico del habeas corpus en el Ecuador. ....	16
El habeas corpus en el nuevo constitucionalismo ecuatoriano.....	24
El habeas corpus como garantía jurisdiccional. ....	27



Los derechos que protege la acción de habeas corpus, según nuestra Constitución.....	31
Derecho a la libertad.....	31
Derecho a la vida. ....	34
Derecho a la integridad física.....	38
Causales para que se active la acción de habeas corpus.....	40
Autoridad que conoce la acción de habeas corpus.....	43
La reparación integral y el medio idóneo para reparar la vulneración de los derechos de la libertad, la vida y la integridad física de las personas. ....	48
Reparación integral por la vulneración del derecho a la libertad. ....	50
Reparación integral por la vulneración del derecho a la vida. ....	51
Reparación integral por la vulneración del derecho a la integridad física. ....	52

## **CAPITULO II**

### **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN RELACIÓN AL OBJETO Y ALCANCE DEL HABEAS CORPUS, SENTENCIA No. 001-18-PJO-CC, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2018, CASO N°. 0421-18-14-JH**

Puntualizaciones metodológicas.....	56
Antecedentes del caso concreto.....	57
Decisiones de primera y segunda instancia.....	59
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	61
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	62
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación a los derechos de libertad, derecho a la vida y los derechos a la integridad personal de los legitimados activos. ....	75
Jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional, como Precedente Jurisprudencial Obligatorio para casos análogos. ....	79
Comentario a la sentencia No. 001-18-PJO-CC, de fecha 20 de junio de 2018 dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana.....	81
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.....	81

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.	83
Métodos de interpretación. ....	85
Propuesta personal de solución del caso. ....	86

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **ANEXO**

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA: EL REDIMENSIONAMIENTO DEL HABEAS CORPUS EN EL  
NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL, UN ENFOQUE  
JURISPRUDENCIAL ECUATORIANO.**

**AUTOR: Oscar Guillermo Morales Collaguazo**

**TUTOR: MSc. Hernán Rodrigo Batallas Gómez**

**RESUMEN EJECUTIVO**

En la presente obra se analiza cuál es la incidencia de la Corte Constitucional ecuatoriana al momento de garantizar efectivamente el derecho a la libertad, la vida y la integridad física de las personas, con relación a la garantía jurisdiccional del habeas corpus. El objetivo central está orientado a determinar el redimensionamiento del habeas corpus conforme a la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional. Como objetivos secundarios se realiza el análisis de las nuevas orientaciones que adquiere el habeas corpus en un sistema garantista, se analiza de manera sistemática el habeas corpus de conformidad con la sentencia No. 001-18-PJO-CC de fecha 20 de junio de 2018 en el caso 0421-14-JH emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia que desarrolla de manera amplia el habeas corpus en el Ecuador y dicta reglas jurisprudenciales. Los métodos que se utilizaron son, el deductivo y de análisis de casos, los cuales me han permitido concluir que la Corte Constitucional no decide el caso concreto habeas corpus, puesto que ya fue resuelto por el Tribunal de apelación, declarando con lugar el habeas corpus, por tratarse caso nuevo trascendental en el sistema constitucional ecuatoriano, dictó reglas jurisprudenciales con relación a la garantía del debido proceso. No obstante, en relación al derecho a la defensa, no identifica quienes son los beneficiarios, toda vez que en contextos de plurinacionalidad e interculturalidad la Corte se limita a hacer extensiva su regla jurisprudencial, excluyendo a otros sectores como los comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y comunas.

**Palabras claves:** garantías jurisdiccionales, habeas corpus, debido proceso, interculturalidad.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**THEME: “REDIMENSIONING OF HABEAS CORPUS IN THE NEW CONSTITUTIONAL PARADIGM, AN ECUADORIAN JUDICIAL APPROACH”.**

**AUTHOR: Oscar Guillermo Morales Collaguazo**

**TUTOR: MSc. Hernán Rodrigo Batallas Gómez**

**ABSTRACT**

This work analyzes what incidence of the Ecuadorian Constitutional Court when effectively guaranteeing people's right to liberty, life and physical integrity may be, in relation to the judicial guarantee of habeas corpus. The core objective is aimed at determining the redimensioning of habeas corpus based on the case law issued by the Constitutional Court. As secondary objectives, the analysis of the new guidelines acquired by habeas corpus in a guarantee system is carried out, habeas corpus is systematically analyzed in accordance with judgment No. 001-18-PJO-CC dated June 20, 2018 in case 0421-14-JH issued by the Constitutional Court of Ecuador, a ruling that broadly develops habeas corpus in Ecuador and dictates judicial rules. The used methods are deductive and case analysis, they allow me to draw the conclusion that, the Constitutional Court does not decide the habeas corpus case, by virtue it has already been resolved by the Court of Appeal, I declare habeas corpus with a place, as it is a new transcendental case in the Ecuadorian constitutional system, dictated judicial rules regarding the guarantee of due process. However, in relation to the right to defense, it does not identify who the beneficiaries are, since the Court limits itself to extending its judicial rule in multinational and intercultural contexts, excluding other sectors such as indigenous communities, peoples and nationalities and communes.

KEYWORDS: judicial guarantees, habeas corpus, due process, interculturality.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere al estudio de: “El redimensionamiento del Habeas Corpus en el nuevo paradigma constitucional, un enfoque jurisprudencial ecuatoriano”, vinculado al análisis de la sentencia No. 001-18-PJO-CC, caso 0421-14-JH, emitido el 20 de junio por la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la institución jurídica del habeas corpus. Garantía jurisdiccional que consiste en proteger el derecho de libertad, la vida, y la integridad física de las personas, cuando la detención de una persona se produzca de forma ilegal, arbitraria, e ilegítima, se desconozca el paradero del detenido o cuando éste sufre torturas o maltratos psicológicos y físicos. Se evidencia que esta garantía es un procedimiento eficaz, de cumplimiento inmediato, en el cual los operadores de justicia y particulares son los que deben garantizar este derecho.

Esta investigación es relevante por cuanto analiza el derecho fundamental de la libertad, el mismo que históricamente se ha reconocido en constituciones anteriores, y que investigadores ecuatorianos lo han insertado en diferentes obras y publicaciones. En este sentido nuestra Carta Fundamental de 2008, ha consolidado esta institución jurídica, la misma que constituye un nuevo paradigma reconociendo este derecho en función de las normas internacionales de derechos humanos, consagrando además un desarrollo progresivo del habeas corpus, el mismo que se vio ampliado en el constitucionalismo ecuatoriano. De ahí que la Corte Constitucional ecuatoriana ha desarrollado a través de su jurisprudencia vinculante un análisis profundo del habeas corpus, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez quienes son indígenas de Otavalo, reconociendo su diversidad, conforme a los principios de la plurinacionalidad e interculturalidad, en los que se encuentran inmersos.

El redimensionamiento que ha tomado el habeas corpus, ha permitido identificar a esta institución jurídica como aquella garantía jurisdiccional, que protege los derechos de libertad, la vida, y la integridad física. Asimismo, se debe indicar al lector que se ha utilizado metodológicamente el análisis de casos, con la sentencia No. 001-18-PJO-CC, de fecha 20 de junio de 2018, en el caso 0421-14-

JH, en el mismo se aborda a la institución jurídica del habeas corpus, en la cual la Corte Constitucional dictó jurisprudencia vinculante, con relación al derecho a la defensa de los ciudadanos indígenas pertenecientes al cantón Otavalo.

En esta investigación se han planteado los siguientes objetivos principales que son: analizar las nuevas orientaciones que adquiere el habeas corpus en el constitucionalismo ecuatoriano, y de igual manera se ha considerado analizar de manera sistemática la institución del habeas corpus conforme a la jurisprudencia ecuatoriana.

En el capítulo primero se hace referencia al redimensionamiento que ha tomado el habeas corpus en nuestro sistema jurídico ecuatoriano, en el cual se lo analiza como aquella institución jurídica que tutela tres derechos en particular: la libertad, la vida y el derecho a la integridad física, conforme lo dispuesto en nuestra Constitución vigente en su artículo 89. Se analiza además si la detención ilegal, arbitraria e ilegítima que efectúa el Estado a través de sus funcionarios o particulares vulneran derechos constitucionales, en este sentido también se considera cuál es el alcance de esta garantía jurisdiccional en cuanto a su procedimiento y aplicación, para hacer efectiva esta protección.

En el segundo capítulo se analiza la sentencia No. 001-18-PJO-CC, de fecha 20 de junio de 2018, en el caso 0421-14-JH, con relación a como este organismo previo a resolver, ha conceptualizado e identificado el alcance y protección del habeas corpus, asimismo se analiza como la Corte Constitucional identifica el problema jurídico para resolver los derechos vulnerados de los indígenas pertenecientes al pueblo de Otavalo, en lo principal el derecho a la defensa de los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez. También se analiza la interpretación que realiza la Corte con relación a la interculturalidad y la plurinacionalidad en el cual se encuentran inmersos los legitimados activos, ante lo cual la Corte Constitucional ha concluido que no dicta sentencia con relación al habeas corpus, en virtud de que dicha acción fue resuelta por la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, sino que por tratarse de un caso nuevo y relevante en el cual se encuentran inmersos los derechos de indígenas dicta jurisprudencia vinculante creando

verdaderas reglas jurisprudenciales con relación a la garantía del debido proceso, con relación al derecho de defensa.

En base a los elementos expuestos se invita al lector a realizar el análisis de la garantía del habeas corpus con relación a los derechos que tienen las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y comunas que nuestra Constitución protege, y como estos pueden relacionarse con la garantía del habeas corpus, institución jurídica que protege los derechos de libertad, la vida y la integridad física de las personas.



## **CAPÍTULO I**

### **EL HABEAS CORPUS Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VIDA, EN LA REALIDAD CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.**

Dentro del presente capítulo se estudiará la institución jurídica de habeas corpus, determinando en primer lugar las circunstancias de su redimensionamiento a través de la Constitución del 2008, para posterior a ello analizar el concepto, objeto, características y su precedente histórico, mencionando de forma sistemática una breve revisión de esta institución jurídica en el Ecuador, en las constituciones de 1980, 1929, 1945, reforma de 1996, 1998. Esto, bajo el propósito de verificar el cambio paradigmático de esta acción como una garantía jurisdiccional, a través de la cual se protege el derecho de libertad, la vida e integridad personal, indicando las causales con las cuales se activa y cuál es la autoridad competente que conoce esta garantía. Para concluir mi análisis desarrollaré la reparación integral y como se debería reparar la vulneración de los tres derechos que protege el habeas corpus.

#### **El redimensionamiento del habeas corpus en el sistema constitucional ecuatoriano.**

Es importante resaltar el avance que ha desarrollado el habeas corpus en el siglo XXI, cuando amplió su campo de tutela de derechos, al proteger originalmente a la libertad, y ahora al derecho a la vida y la integridad física de las personas. Esto se produce a partir de la Constitución de Montecristi, en el cual

nuestra carta Fundamental se convierte en una norma garantista de derechos de las personas. A consideración de Carlos Aguirre:

Con la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República, aprobada mediante referéndum de 2008, hemos ingresado en una transición constitucional, ya que los derechos y garantías constitucionales se han reorientado respecto del texto constitucional de 1998, reformas estas que aspiran ser plasmadas de manera efectiva y adecuada. En lo relacionado al hábeas corpus, se ha producido un cambio radical respecto de la autoridad que conoce y resuelve esta acción. En la Constitución de 1998, el conocimiento y resolución del hábeas corpus correspondía a los alcaldes; en cambio en la vigente Carta constitucional, a los jueces, además de adecuar y extender la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, en tanto ya no se limita a proteger la libertad personal solamente, sino la vida y la integridad física de las personas, pretendiendo erradicar de esta forma los casos de tortura, trato inhumano, cruel o degradante. Esta reforma constitucional evidentemente que influye y se transforma en un parámetro de importancia trascendental en la determinación de la adecuación y eficacia de la garantía del hábeas corpus.<sup>1</sup>

En esa misma línea de ideas, el doctrinario ecuatoriano Luis Ávila Linzán se refiere a la institución jurídica del habeas corpus manifestando que:

Los derechos en la Constitución tiene especial relevancia respecto del habeas corpus en dos sentidos. Primero permite la protección integral de la libertad en varios ámbitos, frente a la posible transgresión del Estado y de los particulares, la amenaza y la ejecución de privación ilegal de la libertad de afectación individual y colectiva, la movilidad humana y la desaparición forzada. Y la segunda, reconoce otras formas de ejercicio de esta acción: individual o colectiva.<sup>2</sup>

En base a lo expuesto, podemos anotar que el autor Carlos Aguirre nos indica que, en la actual Constitución de la República del Ecuador, se inserta en una transición constitucional de derechos y garantías constitucionales y que dentro de esta transición se plantean grandes reformas que se concretan de forma efectiva y adecuada, siendo el habeas corpus un ejemplo de aquello, ya que dentro de dicha institución se ha logrado realizar un cambio sustancial con relación a la autoridad que la conoce y resuelve, ya que a raíz de la Carta Fundamental vigente de 2008,

---

<sup>1</sup> Carlos, Aguirre, “La garantía del hábeas corpus en el Estado constitucional de derechos y justicia”, en Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana, Jorge Benavides y Johel Escudero editores. (Quito: CEDEC, 2013). 170-171

<sup>2</sup> Luis, Ávila Linzán “El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia”, en Apuntes de derecho procesal constitucional, Juan Montaña P. y Angélica Porras editores. (Quito: CEDEC, 2011). 153 -154

la competencia pasó de los alcaldes a los jueces, quienes adicionalmente pueden adecuar la norma y extender la protección a los privados de la libertad. Resalta además que el habeas corpus no solo protege la libertad personal, sino también el derecho a la vida y la integridad física, cuya finalidad está en erradicar todo trato cruel, inhumano.

En la misma línea, Luis Ávila Linzán manifiesta que los derechos en la Carta Magna son importantes en la tutela de la libertad, ya que en un primer aspecto el habeas corpus determina una protección integral de la libertad, y esta determina varios modos de presentarse, cuando la violación del derecho se produce por parte del Estado y los particulares, frente a una detención que se produce de forma ilegal, que afecte a la libertad individual o colectiva, como la movilidad humana y la desaparición forzada. En un segundo aspecto, indica que se reconoce que se puede presentar la acción de forma individual o colectiva.

En definitiva, el redimensionamiento en nuestra Constitución de 2008, determina un verdadero reconocimiento de derechos y garantías, a través de la cual se busca una adecuada y eficiente aplicación de derechos en el contexto constitucional, proceso de transición que avanza de forma trascendental a diferencia de lo que ocurría en la Carta Política de 1998.

El cambio paradigmático que encontramos en la Constitución vigente de 2008, se centra en que esta trascendental garantía jurisdiccional tutela tres derechos fundamentales como son la libertad personal, la vida y la integridad física de las personas, así lo argumenta la Corte Constitucional en su sentencia N° 017-18-SEP-CC.<sup>3</sup>

Otro de los avances que podemos encontrar, es que esta acción se la puede presentar de forma personal o colectiva. Este reconocimiento se da por cuanto actualmente ya no estamos en un Estado legal de derecho en el cual tradicionalmente se reconocía a la ley por encima de las personas, cuando actualmente se priorizan los derechos de las personas y colectivos como un fin del Estado, en el cual se considera que todos los derechos son iguales ante la ley y que por lo mismo deben ser tutelados sin diferenciación. En base a la materialización de los derechos, la acción de habeas corpus puede ser alegado de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-18-SEP-CC. caso N.º 0513-16-EP. 82,

forma individual o conjunta por la o los accionantes, lo cual beneficia a las personas y colectividades a tener mayor acceso a la justicia y exigir una protección integral a los tres derechos que protege esta garantía. Estos son los aspectos más relevantes que se puede indicar, en el desarrollo de la presente investigación se identificará de manera más sucinta esta garantía, pues a continuación expondré el concepto del habeas corpus.

### **Concepto de habeas corpus.**

El significado etimológico del habeas corpus es “*Traedme el cuerpo*” o “*He abi el cuerpo*”, es decir traer o exhibir a aquella persona que se dice ha sido detenida ilegalmente a fin de determinar la certeza jurídica de tal detención y si esta fue arbitraria o no y, de serlo, dejarlo en libertad como una forma de garantizar sus derechos fundamentales.<sup>4</sup>

Para el autor Xavier Cazar, el significado etimológico del habeas corpus consiste en llevar el cuerpo presente del detenido a la presencia del juzgador, luego de aquello, verificar si la detención de la persona es producto de una detención ilegal o arbitraria, es decir que el proceder de las autoridades fue contraria a la ley, por lo que el juez podrá disponer su inmediata libertad, garantizando el derecho fundamental de todo ciudadano.

Por otra parte, Galo Chiriboga y Hernán Salgado consideran a esta garantía jurisdiccional como “... el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso de poder. Tradicionalmente, ha significado un proceso judicial expedito que exige la presentación física del detenido y de la orden privativa de su libertad.”<sup>5</sup>

Como una primera conceptualización encontramos que los autores manifiestan que el habeas corpus es una institución jurídica que protege de forma contundente el derecho a la libertad e integridad física de las personas, cuando esta se realice de forma ilegal o por abuso de poder por parte de las autoridades, lo cual se

---

<sup>4</sup> Xavier Cazar, Vialidad de la Garantías Jurisdiccionales, Corporación de Estudios y Publicaciones. (Quito- Ecuador Primera edición, 2012). 89 - 90.

<sup>5</sup>Galo Chiriboga Zambrano y Hernán Salgado Pesantes, Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales ILDIS. (Quito- Ecuador Primera edición, 1995). 38

configura en el derecho de reclamar que tiene la persona agraviada en un proceso muy sencillo que comprende necesariamente la presencia física del aprehendido y la exhibición de orden que dispone la privación de la libertad.

En la misma línea de ideas, es necesario indicar que la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado un concepto más amplio del habeas corpus, manifestando que esta acción es:

... La garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad precisamente, cuestiona la constitucionalidad, legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad.<sup>6</sup>

Como podemos evidenciar, la Corte, a través de su jurisprudencia amplía el concepto del habeas corpus manifestando que esta institución jurídica se constituye en una garantía que protege la libertad, la vida y la integridad física de una persona, acción que además permite al privado de la libertad impugnar la constitucionalidad, legalidad de la detención, inclusive protege al privado de la libertad de todo trato cruel o desaparición forzada, que pueda ser víctima.

En base a lo expuesto, está claro que el habeas corpus, es una verdadera institución jurídica que protege el derecho de libertad, la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad, lo cual implica que cualquier persona que crea que se encuentra detenida de forma ilegal, arbitraria o ilegítima pueda solicitar ser puesto a órdenes de la autoridad competente, en este caso ante un Juez o tribunal, autoridad competente que estará obligado a garantizar que los derechos fundamentales se respeten, con la presencia física de la persona, verificando para esto que la orden de privación de libertad emitida por la autoridad cumpla estrictamente con los requisitos legales, es decir, debe guardar conformidad con la Carta Magna, por lo tanto no debe ser emitida de forma ilegal o arbitraria, peor aún deba configurarse abuso de poder.

---

<sup>6</sup>Ecuador Corte Constitucional, sentencia N.º 002-18-PJO-CC. caso N.º 0260-15-JH, 20 de junio de 2018. 8

## **Objeto del habeas corpus.**

Luego de que se ha logrado conceptualizar el habeas corpus, ahora corresponde identificar el objeto de esta institución jurídica. El autor Galo Blacio manifiesta que el habeas corpus tiene como objetivo:

Recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. Tiene también por objeto proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad, en casos de tortura o tratos inhumanos.<sup>7</sup>

Conforme a lo expuesto, Blacio Aguirre nos explica de forma muy detallada en que consiste el objeto del habeas corpus, que para el autor consiste en recuperar la libertad de una persona que obviamente fue privada de su libertad de forma ilegal arbitraria o ilegítima, cuando una autoridad competente o persona particular haya ordenado sin considerar los requisitos legales con observancia de la Norma Fundamental, la trascendencia de esta institución jurídica radica también en la protección de la vida y la integridad física de las personas, de quienes son privados de libertad o de las personas que a pesar de estar privados de su libertad corren el riesgo de que sean víctimas de torturas o tratos crueles inhumanos, que afecten directamente sus derechos fundamentales.

En este mismo orden de ideas, Xavier Cazar manifiesta que el objeto del habeas corpus consiste en la “tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente”.<sup>8</sup>

De lo anotado el referido autor en forma concreta identifica el objeto del habeas corpus, el mismo que consiste un derecho que procura recuperar la libertad de una persona que se encuentra detenida con violación a la ley, es decir inobservando normas constitucionales, legales, del cual puede constituirse en detenciones ilegales, esta acción procura que el proceso sea eficaz y bajo ningún concepto se puede prolongar la privación de libertad de una persona.

---

<sup>7</sup> Galo Blacio Aguirre, La protección jurisdiccional de los derechos constitucionales. Primera Edición Corporación de Estudios y Publicaciones. (Quito- Ecuador Primera edición, 2012). 72

<sup>8</sup> Cazar, Xavier, Vialidad de la Garantías Jurisdiccionales, Corporación de Estudios y Publicaciones. (Quito- Ecuador Primera edición, 2012). 106 - 107.

Así mismo, nuestra Carta Magna vigente, en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador establece el objeto del habeas corpus, el mismo que consiste en “...recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”<sup>9</sup>

La propia norma constitucional dispone de forma categórica cual es el objeto del habeas corpus, entendiéndose aquel como una garantía jurisdiccional que pretende la recuperación de la libertad de la persona que se encuentre detenida, cuando la orden de la autoridad competente se ha emitido de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, y como un avance encontramos que también tutela el derecho a la vida y la integridad física de las personas que son privadas de su libertad.

De lo anotado se puede mencionar que el objetivo del habeas corpus consiste en recuperar la libertad de la persona cuando la orden de detención emitida por las autoridades competentes se origine una forma de detención ilegal, arbitraria e ilegítima. Además del derecho de libertad esta institución jurídica también protege la vida, consecuentemente la integridad física de las personas que se encuentren privadas de la libertad, tutela que enfatiza en que ninguna persona privada de la libertad sea sujeta de tortura o tratos inhumanos, es importante mencionar que nuestra Carta Fundamental vigente, como Estado constitucional de derechos y justicia, ha determinado claramente esta institución jurídica como una garantía jurisdiccional que tiene por objeto recuperar la libertad de las personas privadas de la libertad por detención ilegal arbitraria e ilegítima, para una mejor comprensión se realizará el estudio de cada uno de estos tipos de detención.

---

<sup>9</sup> Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 298, Suplemento, 12 de octubre de 2010 art. 89

## **La detención ilegal**

Para David Cordero Heredia y Nathaly Yépez Pulles “La detención ilegal se refiere a las formalidades que deben darse para que opere una detención”<sup>10</sup> de la misma manera la Corte I.D.H., en el Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, determinó que: “Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).”<sup>11</sup>

De lo expuesto en el manual de garantías jurisdiccionales y la Corte I.D.H, se entiende que nadie puede ser privado de su libertad, si no que la detención únicamente opera cuando concurra hechos que se configuren expresamente en la ley, caso contrario será considerado como detención ilegal.

De lo expuesto se entiende que la detención ilegal se configura cuando la detención de un ciudadano se produce contraviniendo normas constitucionales y legales, por lo se colige que ninguna persona puede ser detenida sin causa alguna que no se encuentre expresamente determinado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## **La detención arbitraria.**

Siguiendo el orden de las detenciones, David Cordero Heredia y Nathaly Yépez Pulles manifiestan que la detención arbitraria se produce por las siguientes consideraciones:

Una detención arbitraria opera cuando la detención se da por causa o métodos, que, aun siendo legales, serían incompatibles con los derechos humanos al ser irrazonables, imprevisibles o desproporcionados. En algunos casos la Corte Interamericana ha declarado que son detenciones arbitrarias: las que carecen de

---

<sup>10</sup> David Cordero Heredia y Nathaly Yépez Pulles, Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales, 29 de octubre de 2019, [file:///C:/Users/USER/Desktop/manual\\_tecnico\\_critico.pdf](file:///C:/Users/USER/Desktop/manual_tecnico_critico.pdf).107

<sup>11</sup> Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Párr.47, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf)



debida fundamentación, las que se dictan en virtud de una prisión preventiva que no cumplen con el principio de necesidad, cuando no existe motivación alguna, cuando la motivación no es jurídica (por ejemplo la persecución a defensores de derechos humanos), cuando la detención se basa en la mera sospecha de la pertenencia de una persona a un grupo previamente establecido como delincencial (véase el caso de los 10 de Luluncoto), cuando las detenciones se dan por causas discriminatorias como perfiles raciales, origen nacional, etc., y, cuando la prisión preventiva excede el plazo razonable o es usada como regla y no de forma excepcional.<sup>12</sup>

Los referidos autores ecuatorianos manifiestan que la detención arbitraria se produce por cuanto a pesar de que en la norma legal se encuentre establecido, la detención se la realiza con violación a los derechos humanos, y que la Corte I.D.H, considera como detenciones arbitrarias: 1.- Que carezcan de la debida fundamentación jurídica. 2.-La orden de prisión preventiva no cumple con la necesidad imperiosa de que el acusado comparezca al proceso. 3.- Cuando la orden dictada por la autoridad competente no está motivada. 4.- Cuando se produce por meras sospechas de que un grupo tenga carácter delincencial, como ocurrió en el caso de los diez de Luluncoto. 5.- Cuando se verifica que se ejecutó por razones discriminatorias por cuestiones raciales, etnias, géneros, odio, sea de origen nacional o internacional, y 6.-Por último, cuando la prisión preventiva supera el plazo determinado en la ley, como tampoco puede considerarse como excepcional.

Del contenido analizado se manifiesta que la detención arbitraria se produce por cuanto a pesar de considerarse legalmente constituidas, son contrarias a los derechos humanos. Al respecto la propia Corte I.D.H. se ha pronunciado en diferentes casos en los cuales se ha verificado que las privación de la libertad se ha producido conforme a la ley, pero sin embargo de estar legalmente establecido la privación de la libertad, esta constituye una verdadera violación a los derechos humanos, es decir que las detenciones pueden estar sin fundamento, prisión preventiva sin demostrar necesidad, la motivación no es jurídica, por meras sospechas delincenciales de grupo organizado, cuando se ejecute por razones

---

<sup>12</sup> David Cordero Heredia y Nathaly Yépez Pulles, Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales, 29 de octubre de 2019, [file:///C:/Users/USER/Desktop/manual\\_tecnico\\_critico.pdf](file:///C:/Users/USER/Desktop/manual_tecnico_critico.pdf), 107-108

discriminatorias, y cuando al detenido se lo tenga privado de la libertad por más tiempo de lo que expresa la ley o porque crean que es excepcional.

### **La detención ilegítima.**

Continuando con el estudio de los tipos de detención ahora corresponde mencionar cuando se puede producir una detención ilegítima, para lo cual voy a referirme a los autores David Cordero Heredia y Nathaly Yépez Pulles quienes expresan lo siguiente:

La Constitución de 2008 contiene la categoría detención ilegítima, categoría que no se encuentra en la jurisprudencia internacional pero que hace relación (por descarte) a aquellas detenciones que, siendo legales y no arbitrarias, violan el ordenamiento jurídico (en especial la Constitución) analizada en conjunto. Tal es el caso de los procesos judiciales que se siguen por el ejercicio legítimo del derecho a la resistencia consagrado en la Constitución, en su artículo 98. Fuera de los tipos penales que estarían justificados por tratarse colisiones de derechos (como el homicidio y las lesiones), existen tipos penales en el COIP como el sabotaje, rebelión o la paralización de servicios públicos que pueden y han sido utilizados para criminalizar a quienes participan en protestas sociales. Podría ser además ilegítimo los casos en que otros tipos penales constituyen limitaciones arbitrarias a los derechos fundamentales como las injurias a funcionarios públicos u otros como el aborto que además de violar los derechos reproductivos y a decidir sobre el propio cuerpo, pone en situación de riesgo a las personas que deben acudir a clínicas clandestinas debido a la prohibición.<sup>13</sup>

Para los doctrinarios la detención ilegítima, aparece como una nueva concepción que nuestra Carta Magna recoge, se lo concibe como derecho que protege la libertad personal del ciudadano, explican que esta detención se puede configurar cuando a pesar de que las detenciones sean legítimas y no arbitrarias, esta detención se constituye en una total violación a la Constitución, las misma que deben realizarse un análisis en su conjunto.

Los proceso judiciales que ejercen su legítimo derecho constitucional de resistencia pueden ser contrarios a la Constitución, fuera de los tipos penales que se encuentran penalizados en el Código Orgánico Integral Penal, o cuando exista colisión de derechos que produzcan homicidios o lesiones, en los casos de los tipos penales de sabotaje, rebelión o se produzca paralización de servicios

---

<sup>13</sup> David Cordero Heredia y Nathaly Yépez Pulles, Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales, 29 de octubre de 2019, [file:///C:/Users/USER/Desktop/manual tecnico critico.pdf](file:///C:/Users/USER/Desktop/manual_tecnico_critico.pdf). 108

públicos, las mismas que pueden ser aprovechadas por las autoridades criminalizando a los que participan en protestas sociales, adicionalmente se anota que es ilegítimo cuando diferentes tipos penales son realmente limitaciones arbitrarias a los derechos fundamentales, entre los cuales son las injurias a funcionarios públicos, los que tengan que ver con aborto criminalizándolo, quebrantando derechos reproductivos, decidiendo sobre su propio cuerpo.

De lo ya analizado puedo concluir que la detención ilegítima, reconocida en nuestra Constitución protege el derecho de la libertad personal, detención que puede ser legítima y no arbitraria, pero puede constituirse en violatoria a los derechos constitucionales, como por ejemplo los ciudadanos ejercen el derecho de resistencia, en protestas sociales pueden ser víctimas del poder punitivo del Estado

### **Características del habeas corpus.**

Luego de haber establecido el objeto del habeas corpus es importante indicar cuales son las características, por lo que me referiré al autor Luis Ávila Linzán quien manifiesta que son cinco:

**1.**-Legitimación procesal amplia, según la cual, cualquier persona o colectividad puede activar un proceso de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio del derecho de las víctimas [] en el paradigma del Estado Constitucional se está consciente de que no solo el estado puede vulnerar los derechos de las personas y colectividades, sino también, los particulares. **2.** Sumaridad del proceso constitucional. Se busca, por tanto, un proceso ágil, con formalidades mínimas y sobre la base de la oralidad procesal. [] para garantizar esta celeridad ha sido tan criticada participación de todos los jueces y no jueces constitucionales especializados en una jurisdicción especial –puesto que antes, al recaer esta potestad en alcaldes y alcaldesas, generalmente, las audiencias eran convocadas con una periodicidad semanal.[] se determinó que no sea necesario el patrocinio de un profesional del derecho.[] garantizando un acceso sustancial a la justicia constitucional, mediante políticas de justicia de asistencia jurídica por parte de los operadores de justicia a los usuarios. **3.** Reparación integral, ...la Constitución de 2008 dispone que todo proceso jurisdiccional debe buscar que, en la medida de lo posible, el derecho sea reparado al punto que su restablecimiento sea lo más cercano al estado anterior. [] Tómese en cuenta que el habeas corpus tradicionalmente no estaba como un proceso de reparación, sino únicamente como una garantía de protección emergente de la libertad ambulatoria. **4.** Coerción por incumplimiento. El cumplimiento de las sentencias de garantía será obligatorio. En caso necesario, los jueces y juezas podrán utilizar medios coercitivos para garantizar el cabal cumplimiento de las sentencias de garantía. **5.** Construcción del pensamiento jurídico... otra característica importante es que la

justicia constitucional debe configurar el pensamiento jurídico de la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia vinculante, a través de sentencias... potestad normativa creativa que permitiría que los jueces y juezas participen en el proceso de debate público de las decisiones vinculantes.<sup>14</sup>

En base al texto expuesto, Luis Ávila identifica cinco características en la garantía jurisdiccional del habeas corpus los cuales son:

Legitimidad procesal amplia la que establece que cualquier persona o colectivos pueden presentar una garantía jurisdiccional, considerando que no solo el Estado es el que puede vulnerar derechos sino también los particulares.

La sumariedad del proceso constitucional, que consiste que la garantía jurisdiccional pretende que el proceso se lo realice de forma ágil, sin mucha formalidad, en un proceso oral, proceso en el cual los llamados a garantizar son los jueces y juezas, a diferencia de lo que ocurría en la Carta Fundamental de 1998, en el cual eran los alcaldes los que resolvían esta acción, en las audiencias que fueron convocados posteriormente a una semana, la informalidad de la acción determina que no es necesario el patrocinio de un abogado, se garantiza un acceso sustancial a la justicia constitucional.

Como un avance en el reconocimiento de derechos se establece una reparación integral que consiste en que se procura que el derecho sea reparado en lo posible a su estado anterior.

La coerción por incumplimiento, lo cual según el autor significa que las sentencias deben ser de cumplimiento obligatorio, en la cual los jueces constitucionalistas deben realizar los medios que correspondan para el efectivo cumplimiento de sentencias.

La construcción del pensamiento jurídico, que implica que la Corte Constitucional, es el órgano que tiene la competencia para crear jurisprudencia vinculante, a través de sus sentencias.

De lo anotado en precedentes líneas, las características del habeas corpus establece una legitimación procesal amplia en la cual cualquier persona o representantes de las colectividades pueden presentar esta acción, cuando sean víctimas de la violación de derechos por parte del Estado o los particulares,

---

<sup>14</sup> Luis, Ávila Linzán, “El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia”, en Apuntes de derecho procesal constitucional, Juan Montaña P. y Angélica Porras editores. (Quito: CEDEC, 2011). 164-167

legitimación que permite que también puedan accionar los particulares. Como segunda categoría tendríamos la Sumariedad del proceso constitucional, la misma que exige que el derecho se proteja de forma eficaz en un tiempo ágil, en la oralidad, sin mucha formalidad a diferencia del juicio ordinario, el informalismo que determina que no es necesario patrocinio del profesional del derecho, lo cual es un error ya que en estos caso se requiere patrocinio de un abogado defensor, en cuanto a tiempos para conocer esta acción se entiende que todas las horas y días son hábiles, el acceso a la justicia no puede ser denegado por ninguna naturaleza, recae en los operadores de justicia quienes son los que tienen que garantizar que esta garantía se efectivice, como innovación tenemos la reparación integral, que consiste en que se repare el derecho vulnerado a su víctima a su estado anterior. La coerción por incumplimiento, configura en que toda sentencia es de cumplimiento obligatorio, este cumplimiento está ligado a que los jueces y juezas constitucionalistas están en la obligación de utilizar los medios que correspondan para que se cumpla la sentencia. Y, como última característica tenemos a la construcción de pensamiento jurídico, esto implica que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, de interpretación y administrador de materia constitucional, puede a través de sus sentencias crear jurisprudencia vinculante, con carácter obligatorio en la materia que conozca. Con relación al habeas corpus existen varias jurisprudencias vinculantes que han ampliado el reconocimiento de derechos.

### **Precedente histórico del habeas corpus en el Ecuador.**

En el proceso histórico del reconocimiento de los derechos en el Ecuador, se han desarrollado en varias constituciones, pero el habeas corpus “En Ecuador existe un antecedente en la Constitución de 1830, cuyo artículo 59 consagraba que ninguna persona podía ser privada de su libertad sino por autoridad competente.<sup>15</sup>

En esta Constitución podemos constatar que hacía referencia solamente a la privación de la libertad, aun no aparece el habeas corpus como un institución

---

<sup>15</sup> David Cordero Heredia y Nathaly Yépez Pulles Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales, 25 de octubre 2019, [file:///C:/Users/USER/Desktop/manual\\_tecnico\\_critico.pdf](file:///C:/Users/USER/Desktop/manual_tecnico_critico.pdf). 105

jurídica, sino que únicamente se limita a determinar que nadie puede ser aprehendido, solamente puede ocurrir con orden de autoridad competente, cuando se encuentre o se sorprenda al ciudadano cometiendo el delito, la autoridad judicial tenía doce horas para emitir una orden en la cual exprese los motivos del arresto, además indica que si el juez no cumple, o el alcalde que no reclame, a ambos se les imponía una sanción o castigo como reos de una detención arbitraria.<sup>16</sup>

Luego de la Constitución de 1830, podemos encontrar la importancia que toma el habeas corpus a partir de la Constitución de 1929, esta norma fundamental reconoció esta institución jurídica del habeas corpus como una de las garantías fundamentales, determinando como derecho a la protección de los habitantes debido a que eran detenidos indebidamente, en este sentido la Carta fundamental de 1929 en su artículo 151 establece lo siguiente:

Artículo 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos: 8. El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija;<sup>17</sup>

Como se puede apreciar como avance del derecho en la Constitución de 1929, ya se reconoce el derecho de habeas corpus, en el cual la Constitución ecuatoriana garantiza a todos los habitantes, que creyere o se considere que se encuentre privado de la libertad de forma indebida, tiene derecho personalmente o por interpuesta persona que comparezca a nombre del aprehendido, comparecer a la

---

<sup>16</sup> Ecuador, *Constitución Del Estado Del Ecuador*, [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1830.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf), 25 de octubre de 2019, Artículo 59.- Nadie puede ser preso, o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de doce horas a lo más del arresto de un ciudadano, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos. El juez que faltare a esta disposición, y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

<sup>17</sup> [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1929.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1929.pdf), 25 de octubre de 2019

magistratura que corresponda de acuerdo a lo que disponga la Ley, cumpliendo para esto con los requisitos formales, hay que tomar en cuenta que esta Constitución no determina con exactitud cuál fue la autoridad que debía garantizar este derecho.

La protección del habeas corpus consiste en que el ciudadano tiene derecho a que la magistratura conozca y decrete que el ciudadano privado de la libertad sea traído a presencia del magistrado, adicionalmente se debe observar que lo dispuesto por la magistratura en el decreto tiene que ser acatado por todos los encargados de las cárceles o los lugares de detención, luego de aquello la autoridad realiza una revisión de los antecedentes por los cuales el ciudadano fue aprehendido, de considerarse que se ha quebrantado lo dispuesto en la Constitución, dispondrá mediante decreto la libertad inmediata del ciudadano o dispondrá que se reparen los efectos legales causados, con la posibilidad de poner al ciudadano a órdenes del Juez competente, todo esto ocurre en un proceso inmediato y sin dilaciones o retardo jurídico, debiendo también para esto reparar los defectos jurídicos causados hacia el ciudadano, en el cual consistía que los responsables de estos efectos jurídicos corrijan su proceder en posteriores procesos, insisto a pesar de reconocer la protección hacia el derecho a la libertad no se especifica cual es la autoridad competente para conocer y resolver.

Ahora bien: “En la Ley de Derecho del Habeas Corpus de 8 de diciembre de 1933, señalaba en su artículo 2 que el recurso de Hábeas Corpus debía ser interpuesto ante autoridades seccionales como el presidente del Concejo Municipal, el presidente del Consejo Provincial, el presidente del Consejo de Estado, presidente de la Corte Superior y el Jefe Político o el Jefe Superior de la Guarnición Militar correspondiente.”<sup>18</sup>

En la norma citada ya se aclara quien era la autoridad competente que conoce y resuelve el habeas corpus. Así encontramos que son competentes para conocer esta acción, el presidente del Concejo Municipal, el presidente del Consejo Provincial, el presidente del Consejo de Estado, presidente de la Corte Superior y el Jefe Político o el Jefe Superior de la Guarnición Militar.

---

<sup>18</sup> Cazar, Xavier. Vialidad de la Garantías Jurisdiccionales, Corporación de Estudios y Publicaciones. Antonio José Pérez coordinador Quito- Ecuador Primera edición, CEP. 2012. Pág. 93

En la Constitución de 1945, manifiesta que el Estado es el que garantiza el habeas corpus como se puede apreciar en el siguiente artículo de la Constitución en análisis:

Artículo 141.- El Estado garantiza: 5. El habeas corpus. Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a las órdenes del juez competente;<sup>19</sup>

En cuanto a la autoridad competente que debía conocer y resolver la Corte Nacional de Justicia a través de su Segunda Sala de lo Laboral, identifica en un proceso y manifiesta que:

[..] El recurso de hábeas corpus, como se llamaba anteriormente y así constaba en la Ley de Régimen Municipal, facultaba al Presidente del Concejo o al Alcalde Cantonal, para tramitar el mismo, solicitado por quien, o a nombre de quien, se encontraba privado de la libertad, sin orden de autoridad competente o sin el respectivo respaldo procesal, constandingo como requisito fundamental para este recurso, el hecho de que el peticionario este privado de la libertad.<sup>20</sup>

Del referido en el articulado podemos colegir que el Estado ecuatoriano garantiza derechos, en este sentido el habeas corpus es la institución jurídica que reconoce de forma individual el derecho de las personas, en el cual la víctima que creyere que la detención, procesamiento o prisión, se hayan ejecutado violando las normas constitucionales o legales, comprobando así que las autoridades competentes emitieron la orden de privación de la libertad, sin observar los requisitos establecidos en la propia Constitución y consecuentemente en la ley de la materia. En cuanto la autoridad que debe conocer y resolver estaba facultado al Presidente del Consejo o al Alcalde cantonal respectivo.

El procedimiento en esta institución jurídica consistía que el ciudadano que se encuentre privado de su libertad, puede solicitarle de forma personal o por

<sup>19</sup> Ecuador Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1945.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1945.pdf).

<sup>20</sup> Acción de Hábeas Corpus. Expediente 602. Registro Oficial Suplemento 111, 19 de marzo de 2014, Corte Nacional de Justicia. Segunda Sala de lo Laboral Quito, 17 de junio de 2011. Pág. 38



interpuesta persona ante el Presidente del Consejo o al Alcalde cantonal del lugar en que fue detenido, procesado, o privado de la libertad, autoridad competente que dispondrá que traiga a su presencia al ciudadano recurrente, orden que debía ser acatada por los encargados de las cárceles o del lugar donde se procedió su detención, asimismo en presencia del ciudadano aprehendido, el Alcalde cantonal verificaba que los antecedentes de la detención no infrinjan lo dispuesto en la Constitución y la ley, esto sucedía en un proceso muy breve y sumario, en el cual la autoridad competente podía ordenar su inmediata libertad o de ser el caso disponía que se subsane los defectos legales, dependiendo de las circunstancias jurídicas en que se encuentre el ciudadano lo ponía a órdenes de juez competente.

En 1996 se realizaron reformas constitucionales, en cuanto al habeas corpus se realiza la siguiente reforma:

**Art. 28.-** Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de Mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces...) Art. 175.- numeral 3 Compete al Tribunal Constitucional: 3. Conocer las resoluciones que denieguen los recursos garantizados en la Sección II "De las Garantías de los Derechos" y los casos de consulta obligatoria o apelación previstos en el Recurso de Amparo;<sup>21</sup>

En esta reforma constitucional se realizó cambios sustanciales en la norma fundamental, el recurso del habeas corpus, se presentaba ante el alcalde de la jurisdicción del lugar en que se encuentre el ciudadano privado de libertad, autoridad competente que conocía y resolvía el recurso, su proceso era inmediato igual que las precedentes constituciones, el mismo que consistía en que el ciudadano aprehendido sea llevado a la presencia del alcalde, autoridad que debía observar la situación jurídica del ciudadano, una vez que analizaba los antecedentes y se comprobaba que no se observó lo dispuesto en la Constitución y las respectivas leyes, ordenaba su libertad, si se comprobó que la detención cumplía con los requisitos legales negaba la acción de habeas corpus. Lo novedoso en esta reforma constitucional es que crea el Tribunal Constitucional

---

<sup>21</sup> Political Database of the Americas, República de Ecuador, Constitución 1996, 28 de octubre de 2019, <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador96.html>.

entidad que conocía y resolvía resoluciones que negaba el recurso habeas corpus por parte del Alcalde.

Continuando con el análisis del habeas corpus en las constituciones, ahora corresponde el estudio de la Constitución 1998: la misma que en sus referidos artículos manifiesta lo siguiente:

Art. 93.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.

Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional: 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.<sup>22</sup>

La institución jurídica del habeas corpus en la Constitución Política de 1998, se la reconoce como una garantía de los derechos, por medio de la cual toda persona que se encontraba de forma ilegalmente privada de su libertad, podía presentar el recurso ante el alcalde de la jurisdicción donde se encontrare, el alcalde una vez que conocía la solicitud, debía solicitar la presencia del recurrente dentro del plazo de veinte y cuatro horas para que se exhiba la orden por la cual se le privaba de la libertad. Así mismo, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes tenía la obligación de dictar su resolución y disponer la libertad de cuando ocurra que el detenido 1.- No fuere presentado, 2.-Si no se exhibiere la orden, 3.-Si ésta no cumpliere los requisitos legales, y 4.- Si se hubiere incurrido en vicios de

---

<sup>22</sup> Ecuador, Constitución de la República, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, 93, art. 276

procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso, norma fundamental que manifiesta que si el alcalde niega el recurso de habeas corpus, puede ser sujeto de las respectivas acciones civiles o penales.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 276, de la Constitución *ibídem*, se hace mención a que El Tribunal Constitucional era el competente para conocer las apelaciones que nieguen el recurso de habeas corpus, presentada ante el alcalde.

De lo expuesto se entiende que el origen de la institución jurídica del habeas corpus en el Ecuador tenemos que, la Constitución ecuatoriana de 1830, apenas se aproximaba a manifestar que ninguna persona podía ser privada de la libertad, en esta norma no existía aún el recurso de habeas corpus, sin embargo, existía la garantía, en él podía ser aprehendido una persona solo con orden de autoridad competente cuando se encuentre cometiendo delito.

En la Constitución de 1929, se evidencia un avance en el reconocimiento del habeas corpus, como la institución jurídica que protege los derechos de libertad de las personas, norma fundamental que determina su procedimiento, especificando que cualquier individuo que se creyere que es detenido indebidamente puede demandar por sí o por interpuesta persona ante una magistratura para obtener su libertad, magistratura que decretaba que la persona detenida sea llevada a su presencia, disposición que debían cumplir los encargados de las cárceles, verificado que la detención fue indebida, la autoridad decretaba la libertad del ciudadano una vez que verificaba los antecedentes de la detención.

Se debe aclarar que en esta normativa no se determinaba con exactitud cuál es la autoridad competente que debía conocer y resolver, en lo posterior en la Ley de Derecho del Habeas Corpus de 1933, se establece que la autoridad competente que conoce y resuelve es el Presidente Municipal.

En la Carta Magna de 1945, determina que el Estado es el garantista del derecho de habeas corpus, en el cual establecía que los ciudadanos que se encuentren privados de su libertad con violación a los normas fundamentales o legales, podían presentar este recurso ante el Presidente del Consejo o al Alcalde del cantón, al igual que la Constitución de 1929, sigue la misma línea procedimental en cual consistía en que al detenido se lo debía llevar en cuerpo presente ante la autoridad competente y este a su vez debía ser informado de los

antecedentes de la detención y en un proceso breve y sumario debía resolver la situación, de ser el caso disponer la libertad inmediata del aprehendido, disponiendo para esto se subsanen los efectos legales, de no ser así se ponía a órdenes del competente.

En el año 1996 se produce reformas a la Carta Fundamental, en la cual se reconoce la autoridad jurisdiccional al Alcalde, quien conocía y resolvía el recurso, en esta reforma se debe acotar como situación relevante que aparece el Tribunal Constitucional como órgano para conocer las resoluciones que negaban los recursos de habeas corpus, aparece como una garantía de los derechos.

La Constitución de 1998 reconoce también el habeas corpus como el derecho que toda persona tiene cuando se encuentre privado de libertad, este derecho puede ejercer por sí o por interpuesta sin necesidad de mandato escrito ante el alcalde, quien dentro del plazo de veinte y cuatro hora a partir de su recepción, ordenaba que el detenido sea llevado a su presencia y se exhiba la orden de detención, disposición que en los centros de rehabilitación o sistemas carcelarios, luego de aquello, a las veinticuatro horas siguientes se disponía la libertad al detenido, orden procedía si el detenido no fuere presentado, si la orden de detención viola la norma expresa, cuando exista vicios en el procedimiento y el sujeto privado de libertad haya justificado con fundamento este recurso, cabe mencionar que si el alcalde se negara a conocer este recurso, esta autoridad puede ser sujeto de acciones civiles y penalmente responsables, en cuanto a los funcionarios determina que si no cumplieren con la orden, son destituidos del cargo por el Alcalde, mientras que el Tribunal Constitucional, es el órgano que conoce las resoluciones que niegan el habeas corpus en casos que los afectados presenten esta acción.

La Carta Magna de 2008, se presenta como norma evolucionista y garantiza de los derechos de las personas, despegándose del Estado legal de derecho, a una nueva estructura que determina que el Estado y los particulares son quienes deben garantizar el efectivo goce de los derechos, El análisis del habeas corpus se realiza de forma pormenorizada en el siguiente título de esta investigación.

## **El habeas corpus en el nuevo constitucionalismo ecuatoriano.**

Con la Carta Magna actual el habeas corpus se convierte en una garantía jurisdiccional, este reconocimiento constituye un paso agigantado, por cuanto a más de proteger el derecho a la libertad como derecho primogénito, tutela además otros derechos como son, el derecho a la vida y la integridad física de los privados de la libertad, para una mejor comprensión nos da una breve concepción de este cambio paradigmático y nos dice “Recuérdese que, en las constituciones anteriores a la Constitución del 2008, el habeas corpus tenía por objeto la protección del derecho a la libertad frente a la arbitrariedad del Estado. ... los cambios procesales que permitirían la transformación de la justicia a favor de generar mayor acceso a la justicia de las personas y colectividades ”.<sup>23</sup>

Entonces lo que expresa el autor consiste en que el Estado ecuatoriano en constituciones de la antigüedad fueron característicos por la vulneración de derechos que se perpetraba por el propio Estado, esto ocurría por cuanto tenía el poder de gobernar por su arbitrariedad que se reflejaba en mayor parte por instituciones del Estado. Ahora bien, en el nuevo sistema constitucional ecuatoriano ya no sucede aquello por cuanto el Estado es quien debe garantizar que se respeten los derechos consagrados en la norma fundamental, no explica que es estado no es el único que puede vulnerar derechos constitucionales, sino que la vulneración de derechos también se puede evidenciar por parte de los particulares.

Con la Constitución de la República del Ecuador de 2008, se da un cambio paradigmático en el que se evidencia un reconocimiento de derechos constitucionales, basados en el total respeto a los derechos humanos, dejando a un lado el estado legal de derecho, la declaración retórica de un estado autoritario que no respetaba la igualdad de los derechos por parte de las autoridades.

Constitución ecuatoriana que se caracteriza porque reconoce principios de supremacía de la norma, en un Estado constitucional de derechos y justicia, que persigue como fin principal del estado el generar de forma progresiva los derechos de las personas y los colectivos, determinando que todos los derechos son iguales,

---

<sup>23</sup> Luis, Ávila Linzán, Luis *Corte Constitucional para el Periodo de Transición*. (Quito- Ecuador. Edición novena 2011). 164

garantizados con base en la dignidad humana, respetando los derechos fundamentales, disponiendo a todas las instituciones del estado y los particulares la obligación que tienen de garantizar su efectivo cumplimiento.

Una vez realizado un breve análisis del paradigma constitucional ecuatoriano ahora corresponde hacer el análisis del habeas corpus en el Estado constitucional vigente.

La autora Verónica Jaramillo manifiesta que el habeas corpus:

[...] se instituyó en la Constitución del año 2008, específicamente en su artículo 89, estatuye que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella ilegal, arbitraria o ilegítimamente por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas. Por consiguiente, la acción de hábeas corpus, tiene lugar ante las privaciones de la libertad, no ante las amenazas, sino cuando el derecho de libertad ha sido vulnerado, ya sea por autoridades, públicas, toda vez que, pese a la comisión de delitos graves, existen límites al poder, así como procede la acción de hábeas corpus, en contra de particulares[...] los instrumentos internacionales de derechos humanos, son aplicables también a todas las personas que han sido privadas de la libertad por autoridades estatales o por personas particulares, independiente de la comisión del delito[...] las personas que se encuentren en establecimientos particulares de rehabilitación por casos de alcohol o drogas, siempre su vida o integridad física se encuentre en peligro, puede deducir una acción de habeas corpus en contra de los mencionados establecimientos[...] la libertad personal, que sin perder la armonía, se vincula con derecho a la vida; y, a la integridad física de las personas privadas de la libertad[...]<sup>24</sup>

De lo transcrito se puede advertir que la autora hace referencia al artículo 89 de la Constitución actual, en la que indica que la acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de la persona que fue detenida, ya sea por cuestiones de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad, o que se haya configurado por disposiciones de autoridad pública o de cualquier persona. El habeas corpus se acciona cuando se produce la privación de la libertad, aclara que no es procedente cuando existe amenazas, es decir cuando se ha verificado la vulneración del derecho constitucional o cuando se proceda a la acción en contra de particulares que hayan vulnerado derechos constitucionales, los instrumentos internacionales de derechos humanos son de aplicación inmediata cuando las personas han sido

---

<sup>24</sup> Verónica Jaramillo, *Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano* (Quito-Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011).243-244.

objeto de una detención por órdenes de autoridad pública o por personas particulares, en este sentido queda claro que toda persona que se encuentre en proceso de rehabilitación por enfermedad de alcohol o drogas, y que sus vida o integridad, puedan sufrir tortura, desaparición forzada, trato cruel inhumano o degradante, puede presentar la acción de habeas corpus, indica además que esta acción no solo protege la libertad, aunque sea autónomo, este derecho es vinculante con el derecho de la vida y la integridad física de las personas que se encuentran cumpliendo la pena.

En base a estas líneas de ideas empezaré mencionado que es muy acertado lo planteado por el autor Luis Ávila, quien ha explicado que las normas fundamentales ecuatorianas desde la antigüedad, cuyas características han consistido en que el propio Estado era quien violaba derechos constitucionales, es decir que en las instituciones del Estado se verificaba mayor arbitrariedad, por cuanto estaban en el poder, con la vigente Constitución de 2008, aparece como un nuevo escenario que reconoce de manera expresa los derechos fundamentales. Adicionalmente con el criterio expuesto por la autora Verónica Jaramillo, es coherente por cuanto la propia Constitución reconoce al habeas corpus como una institución jurídica que tiene la finalidad de proteger la libertad, la vida y la integridad física de las personas y obviamente su objeto radica en recuperar la libertad de quien lo haya perdido cuando esta constituya una detención ilegal, arbitraria o ilegítima, que naturalmente se produzca por una orden de autoridad pública o proceda de una actuación de un particular. Estoy de acuerdo además que la acción del habeas corpus opera cuando una persona haya perdido su libertad por las causas ya expuestas y no cuando existan amenazas, inclusive cuando existen delitos graves por aquellas también constituyen límites al poder, en los casos de privación de libertad es imprescindible que se aplique de forma inmediata instrumentos internacionales de derechos por cuanto como hemos destacado que la Constitución vigente hace un verdadero reconocimiento de derechos, como parte de la norma jerárquica superior, por lo tanto su importancia se ve plasmada en el derecho de libertad de las personas, la misma que pese a ser autónomo que vincula con otros derechos, como en nuestro caso con derecho a la vida y el derecho a la integridad física, la misma que permite proteger contra

cualquier acto de tortura, desaparición forzada de las personas, tratos crueles inhumanos o degradantes que puedan ser víctimas las personas privadas de libertad.

### **El habeas corpus como garantía jurisdiccional.**

Previo a desarrollar el habeas corpus como garantía jurisdiccional, nos referiremos a lo que se puede concebir que es una garantía jurisdiccional, por lo que mencionamos a los autores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y José Francisco Acosta Zavala, quienes definen cual es la finalidad de las garantías por lo que textualmente transcribo y dicen que: “Las garantías jurisdiccionales tiene como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.”<sup>25</sup>

Como podemos apreciar, la finalidad de la garantía jurisdiccional, es eminentemente protectora, que se caracteriza por ser eficaz en la tutela de los derechos establecidos en nuestra Carta Magna, así como la protección de los derechos humanos que se encuentran establecidos en los instrumentos internacionales. Las garantías jurisdiccionales es aquel derecho que tiene todo ciudadano para reclamar la reparación integral cuando hayan sido víctimas y se ha declarado la vulneración de sus derechos constitucionales.

En esta misma línea para el autor Ismael Quintana las garantías jurisdiccionales son:

(...) instrumentos procesales confiados a los tribunales y jueces independientes de los entes políticos, los cuales receptan demandas y resuelven sobre eventuales vulneraciones de derechos fundamentales y estas pueden ser ordinarias cuando se tramitan ante aquella jurisdicción o constitucionales cuando requieren de la activación de la justicia constitucional.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y José Francisco Acosta Zavala, *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (Quito- Ecuador, Edilex S.A. 2018). 145

<sup>26</sup> Ismael Quintana “La Acción de Protección”, (Quito, Corporación de estudios y publicaciones, 2016). 52



De lo expuesto, Quintana nos orienta que la garantía jurisdiccional, es aquel instrumento procesal, en el cual los tribunales y jueces deben ser independientes de cualquier organización política, quienes serán los competentes para conocer y resolver demandas, cuando se evidencie vulneración de derechos fundamentales. Ahora bien, dependiendo del caso concreto, se activa por jurisdicción ordinario y cuando se traten de vulneraciones de derechos constitucionales se activa la jurisdicción constitucional.

Aterrizando ya en la garantía jurisdiccional de la acción de habeas corpus, la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia N.º 002-18-PJO-CC, dentro del caso N.º 0260-15-JH, determinó que:

...la acción de hábeas corpus es un control judicial de la privación de la libertad, constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad precisamente, cuestiona la constitucionalidad, legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad.<sup>27</sup>

En el mismo sentido, la Corte se ha pronunciado en la sentencia N.º 017- 18-SEP-CC, en el caso N.º 0513-16-EP, en la misma manifestó lo siguiente:

...acción de habeas corpus -en el contexto específico de órdenes de privación de libertad ordenada por autoridades jurisdiccionales en procesos penales-, constituye una forma de control de la actividad de juezas y jueces. De ahí la denominación de "habeas corpus judicial". [...] el artículo 89 inciso final de la referida Constitución, determina: Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial. Con este seguro consiste en la jerarquía superior de la judicatura que conoce este tipo de habeas corpus, el constituyente pretendió que la judicatura que haya ordenado la privación de la libertad esté subordinada jerárquicamente al juez o jueza constitucional que conozca la constitucionalidad y legalidad de dicha orden.<sup>28</sup>

Como se evidencia, la Corte Constitucional ecuatoriana en sus sentencias se ha referido al habeas corpus, manifestando que esta acción es una garantía jurisdiccional que protege el derecho a la libertad, la vida y la integridad física de

---

<sup>27</sup> Ecuador Corte Constitucional, sentencia N.º 017-18-SEP-CC. caso N.º 0513-16-JH, 10 de enero de 2018. 8

<sup>28</sup> Ecuador Corte Constitucional, sentencia N.º 002-18-PJO-CC. caso N.º 0260-15-JH, 20 de junio de 2018. 8

las personas, garantía que le permite al privado de la libertad impugnar las decisiones de los jueces y juezas, cuando en el proceso se evidencie vulneración de derechos constitucionales y legales, así mismo cuando el privado de libertad sea objeto de trato cruel inhumanos que afecte su integridad física, constituye además una forma de controlar la actuación de los operadores de justicia, conceptualizando a la garantía como “habeas corpus judicial”, la misma que constituye en que la judicatura que conozca el habeas corpus se encuentra subordinada al juez jerárquicamente superior, es decir que el juez superior que conozca la apelación de esta acción observara si el juez aquo inferior observo normas constitucionales así como verificará la legalidad de la detención.

Ahora bien, la institución del habeas corpus en nuestra Constitución ecuatoriana podemos encontrarla como garantía jurisdiccional, la misma que como ya hemos indicado en el desarrollo de esta investigación es por eminencia una verdadera institución jurídica protectora del derecho a la libertad, la vida y la integridad física de los privados de libertad, para los autores Castillo Guerrón y Fanny Alejandra el habeas corpus es garantía jurisdiccional que:

[...]tiene por objeto recuperar el derecho a la libertad de las personas a las que de manera ilegal arbitraria o ilegítima ... por lo tanto, la acción de habeas corpus reconocida en la Constitución de 2008, es una garantía jurisdiccional mediante el cual los jueces o tribunales de ser el caso, tienen la obligación de observar que dicha detención o privación de la libertad, haya sido realizada de acuerdo a las formalidades prevista en la ley.<sup>29</sup>

Para los autores la garantía jurisdiccional del habeas corpus, se establece como el objeto que tiene de recuperar el derecho a la libertad, de las personas que, de manera ilegal, arbitraria o ilegítima fueron detenidos, institución jurídica que en la Carta Fundamental vigente reconoce como garantía jurisdiccional, en la cual los jueces y tribunales están en la obligación como autoridades competentes conocer y resolver, observando que las detenciones no se produzcan de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, es decir que el procedimiento debe cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos por la Constitución y la leyes.

---

<sup>29</sup>Castillo Guerrón y Fanny Alejandra.” Causales de Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección” Tesis- Quito- Ecuador 2018.14-15

En base a lo expuesto considero que la garantía jurisdiccional es aquella institución que protege los derechos reconocidos en la Constitución la República del Ecuador, así como los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y declaraciones de varios derechos reconocidos internacionalmente, hay que anotar que nuestra Carta Constitucional es garantista de derechos constitucionales, que como avance luego de declarar la vulneración de derechos constitucionales, en un proceso oportuno y eficaz, se busca la reparación integral por los daños causados en contra del legitimado activo, se destaca además que la garantía jurisdiccional constituye un verdadero control judicial en el cual los protagonistas son los tribunales y jueces, quienes están obligados a garantizar el cumplimiento de esta garantía, actuando con total independencia, constituyéndose en verdaderos jueces constitucionales.

En cuanto a la acción del habeas corpus, es la segunda garantía jurisdiccional, que protege el derecho a la libertad, derecho a la vida y el derecho a la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas de la libertad, cuando la privación de la libertad se realice de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, garantía por el cual le permite al legitimado activo cuestionar la constitucionalidad de un proceso y la legitimidad de la privación de la libertad. En el ámbito del control judicial encontramos que todas las decisiones de los jueces constitucionales de instancia se encuentran subordinados al juez o jueza jerárquicamente superior, confiriéndoles la capacidad de controlar la actuación de los jueces en procesos constitucionales, autoridades que en calidad de jueces constitucionales verifican si en el proceso no se vulneraron derechos constitucionales y al tratarse de la privación de la libertad observarán si la orden de detención cumple requisitos legales. Una vez que se analiza esta garantía corresponde determinar qué derechos protege el habeas corpus.

## **Los derechos que protege la acción de habeas corpus, según nuestra Constitución.**

El habeas corpus como hemos puntualizado es la institución jurídica que protege tres derechos como son la libertad, la vida, y la integridad física de las personas, por lo que en el presente subcapítulo analizaremos en que consiste cada uno de estos derechos, y cuál es su vínculo con esta garantía jurisdiccional.

### **Derecho a la libertad**

Enrique Conde Álvarez y Rosario Tur Ausina, manifiestan que el derecho a la libertad es un “derecho fundamental que no aparecía en constituciones liberales siendo su regulación posterior a nivel constitucional debido a las transformaciones experimentadas en la realidad social que manifiesta en el planteamiento del constitucionalismo clásico”<sup>30</sup>

Como se advierte, los doctrinarios conciben que el derecho a la libertad se da como el reconocimiento a un derecho fundamental de derechos humanos que tiene todo ser humano, recordándonos que en constituciones liberales no lo reconocían, en el cual el Estado era quien más infringía la propia Constitución, a través de sus autoridades, en esta garantía jurisdiccional se produce un cambio sustancial a nivel constitucional, producto de los cambios sociales que se presenta en un constitucionalismo clásico, nuestra Constitución a partir de la Asamblea Constituyente de Montecristi se convierte en un Estado de derechos y justicia, norma que se caracteriza por ser garante de derechos constitucionales y que inclusive reconoce los instrumentos internacionales, declaraciones de derechos humanos, garantizando para aquello su aplicación eficaz.

El referido derecho se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador la misma que a través de articulado expresa lo siguiente: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 29. Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres. c) Que

---

<sup>30</sup> Conde Álvarez, Enrique y Tur Ausina, Rosario “Derecho Constitucional” (Editorial Tecnos Grupo Anaya, S.A. 5ta. Edición Madrid- España 2015). 319

ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.”<sup>31</sup>

Como se puede evidenciar la Constitución ecuatoriana reconoce el primer derecho protegido por la acción de habeas corpus que es el derecho a la libertad, el mismo que consiste que la persona desde que nace es libre, al proteger este derecho establece que ninguna persona se le puede privar de la libertad por causas de deudas, costas, multas, tributos que se relacionen con otras obligaciones, esta restricción se extiende a que nadie puede ser obligado a realizar algún acto que no esté determinado por la ley.

Así mismo, en el ámbito internacional los derechos fundamentales se encuentran reconocidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho a la libertad encontramos en el siguiente articulado:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.<sup>32</sup>

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de libertad personal, estableciendo que la libertad de la persona debe cumplirse con las seguridades que los Estados deben incluir en sus constituciones, se prohíbe la detención a menos que la Constitución y la ley contemple la privación por el

---

<sup>31</sup> Ecuador. Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial No. 449, 2008 art. 29, 66

<sup>32</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 23 de octubre de 2019, <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>, art. 7

cometimiento de un delito, el alcance de este derecho determina además la prohibición de encarcelamientos arbitrarios, al momento de su detención exige que toda persona debe ser informada de las razones de su privación de su libertad, debe ser puesto de forma inmediata a órdenes de la autoridad competente, procesalmente debe ser procesado de forma oportuna, de ser necesario la libertad de una persona se condiciona con el propósito de que el procesado concurra a juicio, cuando ocurra que se verifica que la detención fuere ilegal, se garantiza que la víctima ejerza su derecho demandando ante un tribunal o juez, todo reclamo que tenga que ver con la privación de personas, serán conocidas por los estados partes de esta convección, se extiende una garantía a la libertad el cual manifiesta de que nadie puede ser privado de la libertad por causas de deudas, con la excepción en el caso de que se trate de pensión alimenticia.

Luego de haber expuesto, la teoría y fundamentación jurídica del derecho de libertad, se evidencia que en los estados de derecho no se reconocían como tal, sino más bien este reconocimiento es producto de un asentamiento en el constitucionalismo clásico, en el cual como ya indicamos en el nuevo paradigma, las normas constitucionales toman un giro trascendental en el reconocimiento de los derechos fundamentales, las mismas que son insertadas como normas constitucionales, así como la protección consta en los instrumentos internacionales y declaraciones de derechos humanos.

En el Estado ecuatoriano la Constitución de la República actual reconoce que todas las personas nacemos libres, así como también prohíbe prisión por deudas, costa, tributos, estableciendo la excepción cuando se trate de pensiones alimenticias, se establece la restricción en el que nadie puede obligar a realizar actos que la ley esté limitando hacer o no hacer, para esto el Estado ecuatoriano es quien debe garantizar y proteger de todo tipo de violación de libertad.

La protección de este derecho se relaciona con las personas privadas de la libertad y que nuestra Constitución establece las garantías básicas y el debido proceso en el artículo 77, en ámbito internacional tenemos a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de libertad personal, estableciendo que la libertad de la persona debe cumplir con las seguridades que estados deben incluir en sus constituciones, se prohíbe la detención a menos que

la Constitución y la ley contemple la privación por el cometimiento de un delito, el alcance de este derecho determina además la prohibición de encarcelamientos arbitrarios, al momento de su detención exige que toda persona debe ser informada de las razones de su privación de su libertad, debe ser puesto de forma inmediata a órdenes de la autoridad competente, procesalmente debe ser procesado de forma oportuna, de ser necesario la libertad de una persona se condiciona con el propósito de que el procesado concurra a juicio, cuando ocurra que se verifica que la detención fuere ilegal, se garantiza que la víctima ejerza su derecho demandando ante un tribunal o juez, todo reclamo que tenga que ver con la privación de personas, serán conocidas por los estados partes de esta convección, se extiende una garantía a la libertad el cual manifiesta de que nadie puede ser privado de la libertad por causas de deudas, con la excepción en el caso de que se trate de pensión alimenticia.

Continuando con el análisis de los derechos que tutela el habeas corpus ahora corresponde el estudio del segundo derecho que protege el habeas corpus como es el derecho a la vida.

### **Derecho a la vida.**

La vida es el segundo derecho que protege la acción de habeas corpus, por lo que previo a realizar el analizar este derecho es necesario conocer su significado, entonces empezaré indicando lo que se entiende por vida según Kant. “La vida es la propiedad que tiene un ser de obrar en virtud de las leyes de la facultad de desear”<sup>33</sup>.

De esta concepción se advierte que es difícil llegar a definir la vida por cuanto su apreciación es muy amplia, sin embargo, para el autor la vida le corresponde directamente a todo ser humano, por lo tanto, en cual el ser humano puede realizar varias acciones con apego a las leyes que permitan su realización.

Una vez que se ha identificado el significado de la vida podemos mencionar que nuestra Norma Fundamental reconoce este derecho la misma que se establece en los siguientes artículos: “Art. 45 El Estado reconocerá y garantizará la vida,

---

<sup>33</sup> Ortiz Leal, Fabio, “El Derecho a la Vida” Tesis Doctor en Jurisprudencia en Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Bogotá, mayo 1978, pág. 8

incluido la protección desde su nacimiento. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.”<sup>34</sup>

Como vemos la Constitución ecuatoriana manifiesta que es el Estado quien debe reconocer y garantizar la vida desde su nacimiento, así como garantiza su protección contra la pena de muerte, esta concepción determina que nuestra Constitución es un verdadero instrumento jurídico de protección de la vida, cuando de forma expresa dispone que este derecho es inquebrantable, por lo tanto, nadie puede quitarle la vida a otro bajo ningún pretexto.

En el mismo sentido la protección del derecho a la vida dentro del ámbito internacional, se encuentra regulado por La Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuyo artículo pertinente me permito citar:

Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.<sup>35</sup>

En el presente artículo la convención ha determinado la protección a la vida como un derecho de las personas, en la cual todas las personas están obligadas a respetar la vida de los demás, indica además que el derecho a la vida se encuentra protegido por ley, por esta razón se prohíbe quitarle la vida de forma arbitraria ya sea por delitos políticos, se prohíbe la pena muerte por el cometimiento del delito

---

<sup>34</sup> Ecuador. Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial No. 449, 2008 art. 45,66

<sup>35</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 23 de octubre de 1964, <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>, art. 4



con la excepción de los países que no lo han abolido, la protección se extiende a menores de dieciocho años o personas mayores de sesenta, a mujeres en estado de gravidez, en el caso de que se encontrara en peligro la vida una persona privada de libertad tiene la posibilidad de solicitar amnistía, indulto, si se encontrará en proceso estas solicitudes no se puede aplicar la pena de muerte, para el caso de los Estados que no hayan abolido la pena de muerte, las penas solo pueden imponerse por delitos más graves, cuando exista una sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente y que obviamente la pena de muerte este regulado por ley.

Una vez que se ha determinado en que consiste la vida, se entiende como aquella que le pertenece a todo ser humano el cual puede realizar actividades, como su realización personal, con la respectiva restricción normativa. En este sentido puedo manifestar cuál es el alcance y que comprende este derecho, la concepción de la vida es muy amplia, para efectos del presente estudio, manifestamos que el reconocimiento a la vida se la da a partir de su concepción, como derecho inherente al ser humano, derecho que se encuentra reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos. Nuestra Carta suprema de 2008, establece que es el Estado quien debe garantiza y proteger el derecho a la vida de todas las personas, para lo cual prohíbe la pena de muerte en el Ecuador, en el caso de las personas privadas de la libertad esta protección se refuerza con el Art. 90 de nuestra Constitución, la misma que determina que se prohíbe la desaparición forzosa de las personas. En el ámbito internacional la Convención Americana de Derechos Humanos, ha regulado la protección a la vida, estableciéndolo como un derecho fundamental del ser humano, en el cual prohíbe la pena muerte, por cualquiera de las circunstancia delictivas en las que se involucren las personas privadas de la libertad, a los que encuentren en un proceso penal, así como a los que ya se encuentran cumpliendo las penas, siendo condenados, se establece un procedimiento de rehabilitación considerando su estatus de procesados, condenados, menores de edad, las personas condenadas a pena de muerte, aclara que en los estados que no han abolido la pena de muerte, pueden solicitar amnistía, indulto, o conmutación en estos casos para no perder la vida. En el siguiente párrafo se enfoca la integridad física como parte esencial de la vida.



## **Derecho a la integridad física**

El tercer derecho que protege la garantía jurisdiccional del habeas corpus es la integridad física de las personas privadas de la libertad, para lo cual Álvarez Conde y otros autores manifiestan que el derecho a la integridad física significa “La configuración de este derecho plantea el problema de su conexión con el derecho a la vida, en el sentido de si tiene o no una sustantividad propia, la integridad física engloba la cuestión fundamental es la supresión constitucional de la tortura propia de otros regímenes políticos no democráticos políticos y de la penas o tratos inhumanos y degradantes.”<sup>36</sup>

Como lo han dicho los autores el derecho a la integridad física tiene una conexión con el derecho a la vida, este derecho es de carácter fundamental, por lo que debe constar en las constituciones la prohibición de cualquier forma de tortura que afecten la integridad física de las personas, se entiende que esta vulneración puede ser ocasionada por órganos políticos que son quienes violan la democracia, protección que se basa en que el privado de libertad que se encuentre cumpliendo la pena, no sea víctima de tratos crueles inhumanos o que estos se constituyan degradantes.

Nuestra Constitución ecuatoriana de 2008 garantiza, reconoce y protege el derecho a la integridad personal, como es objeto de estudio inserto de forma textual el articulado.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos..<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Álvarez Conde, Enrique y Tur Ausina, Rosario “Derecho Constitucional” (Editorial Tecnos Grupo Anaya, S.A. 5ta. Edición Madrid- España 2015). 334

<sup>37</sup>Ecuador. Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial No. 449, 2008 art. 66

Como se evidencia nuestra norma suprema, reconoce y garantiza el derecho a la integridad de las personas, protegiendo de la violación que pueda sufrir desde el ámbito público y privado, el Estado es quien debe adoptar las medidas necesarias para prevenir y eliminar todo tipo de violencia, que vaya en contra de mujeres, niñas niños, adolescentes adultos mayores, personas consideradas dentro del grupo de vulnerabilidad, se prohíbe todo tipo de esclavitud y de explotación sexual, protección que implica la integridad física, moral y sexual, prohíbe de forma expresa todo tipo de tortura, desaparición forzosa, tratos y penas crueles inhumanos o degradantes, y el uso de material genérico, o experimentos que afecte derechos humanos.

Por su parte la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece la protección a favor de la integridad de toda persona, como derecho fundamental y que la misma sostiene.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.<sup>38</sup>

De la referida norma internacional se puede observar que el derecho a la integridad personal, protege el aspecto físico, psíquico, moral de la persona, determina la prohibición de cualquier tipo de sometimiento de tortura a las personas, no permite que exista penas o tratos crueles inhumanos o degradantes que afecten la integridad de las personas. Las personas privadas de libertad tienen derecho a ser tratadas como seres humanos, todas las penas no pueden superar a la persona del delincuente, con el fin de precautelar la integridad de las personas procesadas penalmente determina que los privados de la libertad deben ser separados, considerando para esto un tratamiento que esté acorde a su condición

---

<sup>38</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 23 de octubre de 1969, <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>, art. 5

como condenados no condenados, en las mismo sentido se realizara con los cuando se trate de menores y adultos, aplicando un procedimiento inmediato en los tribunales especializados, por lo que en aras de proteger este derecho, se pretende una rehabilitación social del privado de libertad que esté cumpliendo la pena.

De las conceptualizaciones y normativas expuestas, como conclusión se expresa que el derecho a la integridad personal se encuentra estrechamente vinculado con la vida, el cual implica una protección, respeto a la integridad física, psicológica y moral. Nuestra Constitución ecuatoriana se muestra como protectora de este derecho, la misma que determina que el derecho a la integridad personal, protege de todo tipo de violencia que se ejecute en contra de mujeres, niños , niñas, adultos mayores de edad, discapacitados, se protege además a las víctimas de todo tipo de tortura, o trato, pena cruel inhumano o degradante, actos que puedan ser perpetrados por autoridades públicas o privadas, se prohíbe la utilización del de material genético que afecten los derechos humanos.

En el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al derecho de la integridad personal, lo cual consiste en que se debe respetar la integridad física, psicológica, y moral de las personas, nadie puede ser sometido a cualquier tipo de trato, pena cruel inhumano. Se determina que a los privados de la libertad, se los debe tratar con respeto a su dignidad humana, para la protección de este derecho, se establece su tratamiento que involucre su separación de mujer, niños, niñas, mayores de edad, y discapacitados, cada uno dependiendo su estado delictivo, por lo que cuando concurra una de estas prohibiciones la institución jurídica del habeas corpus puede ser presentada ante un tribunal o jueces que corresponda, derecho que le faculta al privado de la libertar cuestionar la actuación de los encargados de los centros carcelarios. Una vez que se ha determinado cuales derechos protege el habeas corpus ahora nos enfocaremos en puntualizar en que momento puedo accionar estos derechos.

**Causales para que se active la acción de habeas corpus.**

La acción habeas corpus se la puede presentar ante un juez o tribunal de ser el caso cuando ocurra las siguientes condiciones que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece.

Cuando se produzca la privación de libertad de una persona o se encuentre restringida de ella, por cualquiera de las autoridades o por particulares, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que s hay que tomar en cuenta el siguiente articulado:

Art. 43.- La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.”<sup>39</sup>

La presente normativa establece el objeto del habeas corpus, como garantía jurisdiccional protectora del derecho de libertad, la vida y la integridad física, a la luz de esta premisa este articulado determina causales para que se active el habeas corpus, por lo que de manera sucinta, establece que se presentará la acción de habeas corpus cuando una persona sea privada de la libertad de forma ilegal, arbitraria, o ilegítima. La garantía dispone que se verifique si la detención fue ordenada por mandato escrito, y que como requisito constitucional exige que debe estar debidamente motivado por el Juez que ordene, cuando exista orden de

---

<sup>39</sup> Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Publicada en Registro Oficial, Suplemento, No. 52, 2009 art. 43

exilio, destierro del territorio ecuatoriano, cuando una persona se encuentre desaparecida forzosamente, al verificarse que la persona privada de libertad sea víctima de tortura, o trato cruel inhumano degradante, en el caso de que el extranjero haya solicitado refugio o asilo político, haya sido expulsada o devuelta al país, donde exista persecución, por lo tanto implique correr el riesgo la vida, libertad, integridad, si la detención se produce por causas como deudas, con excepción en caso de que haya detención por alimentos, cuando exista orden de excarcelación del procesado o condenado dispuesta en orden judicial por la jueza o juez, asimismo cuando ya haya caducado la prisión preventiva, el tiempo dispuesto en la ley, si se verifica que una persona privada de la libertad no le permite comunicarse con sus familiares, o que se verifique que el privado de la libertad recibe tratamientos vejatorios, que va a afectar la dignidad humana y por el hecho de no ser presentado ante el tribunal o juez competente, que se verifique que luego de la detención se lo llevó al detenido dentro de las veinte y cuatro horas.

Del presente articulado he verificado que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente determina las causales para que se active la garantía del habeas corpus, en este sentido este derecho se activa cuando la detención constituye ilegal, arbitraria e ilegítima, para esto el tribunal o juez deberá verificar si la orden de aprehensión no vulnera derechos constitucionales del derecho de la libertad, cuando una persona se encuentre desaparecida en contra de su voluntad, cuando se compruebe que la persona detenida esté sufriendo acto de tortura, trato cruel inhumano o degradante; en el caso del extranjero que por cuestiones de refugio se pretenda expulsar del país, lo que ocasionaría que su vida e integridad física esté en peligro; si una persona es detenida por causas que tenga que ver por deudas con la excepción en caso de que se trate de falta de pago en el caso de pensión alimenticia; cuando a pesar de existir orden de excarcelación dispuesta por el juez no lo liberan inmediatamente, en el caso de que la persona se encuentre privado de la libertad con orden de prisión preventiva y que la misma haya caducado lo noventa días dispuesto por ley; en el caso de que el detenido se encuentre totalmente incomunicado o que esté recibiendo tratamientos vejatorios que afecten a su integridad personal, si una

vez que fue detenido no fue llevado de forma inmediata ante el juez y han sobrepasado las veinte y cuatro horas que ordena la ley.

Al conocer las causales que activa la acción de habeas corpus es oportuno indicar quien es la autoridad que conoce y resuelve esta acción por lo que en el siguiente subcapítulo lo desarrollo.

### **Autoridad que conoce la acción de habeas corpus**

Como ya se ha indicado previamente, el habeas corpus protege los derechos de libertad, la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. Ahora nos corresponde saber quién es la autoridad competente que conoce y resuelve esta acción, para lo cual es importante recordar lo que determinaba en su momento la anterior Carta Fundamental vigente hasta el 2008, es así que tenemos que “La Constitución de 1998 facultaba interponer el de habeas corpus ante el Alcalde de cada cabecera cantonal competente en cada jurisdicción.”<sup>40</sup> Autoridad que conocía y resolvía la misma que consistía en que “Si la resolución del Alcalde es aceptando el RECURSO DE HABEAS CORPUS la autoridad pública No puede apelar: pero si la resolución del Alcalde es negando el Recurso de Hábeas Corpus el detenido PUEDE APELAR ante el Tribunal Constitucional de acuerdo al Art. 276 numeral 3ro de la Constitución de la República.”<sup>41</sup>

Mario Zambrano en su obra ha manifestado que la extinta Constitución de la República del Ecuador de 1998, establecía que la autoridad competente que conocía y resolvía el recurso de habeas corpus era el Alcalde de cada cabecera cantonal, en cuanto a su resolución José Falconí manifiesta que la autoridad mediante su resolución podía aceptar el recurso, se destaca que la resolución del Alcalde no era susceptible de apelación por parte de la autoridad pública, pero si el recurso lo negaba se le facultaba al privado de la libertad apelar la decisión ante el extinto Tribunal Constitucional conforme lo disponía el artículo 276 *Ibíd.*

---

<sup>40</sup> Mario, Zambrano, “Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales”, Industria Gráfica. (Quito, Ecuador, 2009). 127

<sup>41</sup> José, García Falconí, *Manual de Práctica Procesal Civil* Primera edición, (Quito, Ecuador, 2003). 158



Ya en el nuevo paradigma del constitucionalismo clásico la Corte Constitucional en sentencia N.º 171-15-SEP-CC, se ha pronunciado determinando que:

La Constitución de la República expedida en el año 2008, trajo consigo una importante innovación respecto de la autoridad que conoce la acción. Así, conforme se lo manifestó en párrafos anteriores, correspondía al alcalde del cantón donde se encontrara la persona privada de la libertad, conocer las acciones de hábeas corpus. No obstante, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, corresponde a los jueces conocer y resolver estas acciones en conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 89 de la Constitución de la República.<sup>42</sup>

De lo manifestado por la Corte Constitucional encontramos que la Constitución ecuatoriana de 2008, en el artículo 89 inciso segundo manifiesta lo siguiente:

... Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. la jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.<sup>43</sup>

Normativa que en concordancia *Ibidem* del artículo 86, numeral 2, señala que “Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”<sup>44</sup>, en el mismo sentido la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 44, numeral 1 manifiesta que:

... la acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 171-15-SEP-CC. caso N.º 0560-12-EP. Pág.10

<sup>43</sup> Ecuador. Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial No. 449, 2008 art. 89

<sup>44</sup> *Ibidem*. Art. 86.2

<sup>45</sup> Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Publicada en Registro Oficial, Suplemento, No. 52, 2009 art. 44.1

Ahora bien, con el fin de aclarar y evitar confusión respecto de la competencia para conocer y resolver el habeas corpus la Corte Constitucional en sentencia N.º 017-18-SEP-CC, determinó que el:

... habeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. [...]...cuando la orden de privación de la libertad haya sido emitida en desarrollo de un proceso penal, serán competentes en primer lugar, las Cortes Provinciales, y la apelación conocerá cualquiera de las Salas de la Corte Nacional de Justicia.<sup>46</sup>

La Corte Constitucional en su jurisprudencia reconoce que con la entrada en vigencia de la Constitución de la República de 2008, se produce una evolución al configurar quien es la autoridad competente que conoce y resuelve la garantía del habeas corpus, mencionando que anteriormente esta competencia le correspondía al Alcalde, y que con la nueva Constitución, corresponde a los jueces conocer y resolver, disposición que se encuentra contemplada en el artículo 89, inciso segundo la cual manifiesta que una vez interpuesta esta acción, son las juezas y jueces, en veinte y cuatro horas siguientes quienes convocarán a la audiencia en el cual dispondrán que se presente la orden de detención y se justifique los hechos y derecho con la respectiva motivación, diligencia en la que es obligatoria la presencia del privado de la libertad, orden que está dirigida a la autoridad que está a cargo del detenido, se establece además que la audiencia se puede realizar en el lugar donde se le haya privado de la libertad. En el mismo sentido el artículo 86 en su numeral dos *Ibidem*, determina que la autoridad competente recae en las juezas y jueces del lugar donde se vulnera este derecho, por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 44, numeral 1, expresa que el habeas corpus se interpondrá ante cualquier jueza o juez

---

<sup>46</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-18-SEP-CC. caso N.º 0513-16-EP. 82, 121,122

del lugar donde se encuentra una persona privado de la libertad, determina que si se desconoce el lugar de donde se encuentre el privado de la libertad podrá la persona accionante presentar esta acción en el lugar de su domicilio, la presente ley establece, a más de haber indicado cuando procede esta acción, otros momentos y escenarios en los que se puede presentar el habeas corpus, así tenemos que cuando la orden de privación de libertad ocurre en un proceso penal, entonces la acción se presentará en una de las Cortes Provinciales.

La Corte Constitucional, tal como lo señala en su jurisprudencia realiza una aclaración con respecto a la competencia, los momentos y espacios en que se debe presentar la garantía jurisdiccional del habeas corpus, esto con el fin de evitar confusión al momento de accionar, por lo que concluyo que el habeas corpus protege tres derechos, la libertad, la vida y la integridad física, quien puede interponer de forma individual o en forma conjunta, cuando se haya vulnerado cualquiera de los tres derechos indicados, la acción de habeas corpus se interpondrá la acción, cuando no existe proceso penal o cuando a pesar de estar en un proceso penal este no haya concluido sin resolución de un recurso pendiente, es competente en concordancia con lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las juezas o jueces del lugar en el cual se encuentre o se presuma que una persona se encuentra privado de la libertad y en el caso de que se desconozca el lugar donde se origine la privación de la libertad, permite a la persona accionante interponer la acción ante las juezas o jueces del lugar de su domicilio, la innovación de esta sentencia además aclara que cuando concurra que la orden de detención se haya realizado en un proceso penal, son competentes las juezas y jueces de una de las salas de la Corte Provincial, la apelación esta judicatura se la realizará ante la Corte Nacional de Justicia.

Una vez expuestos en los precedentes párrafos se advierte que la competencia para conocer el recurso de habeas corpus, en la Carta Fundamental de 1998 determinaba que quien conocía y resolvía el recurso era el Alcalde, en el cual las autoridades públicas quienes violaban la garantía no podían apelar la decisión, en cambio si la resolución negaba el recurso el privado de la libertad tenía la posibilidad de apelar ante el extinto Tribunal Constitucional, hay que notar que en

aquella época al habeas corpus se le conocía como recurso, actualmente se lo conoce como acción.

De acuerdo con la Corte Constitucional como un avance en la Constitución de 2008 vigente tenemos que a diferencia de lo que ocurría en la 1998, en su artículo 86, numeral 2, y 89 inciso segundo encontramos que la autoridad que conoce y resuelve la garantía jurisdiccional del habeas corpus son las juezas y jueces, quienes inmediatamente de conocer esta acción convoca a una audiencia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, diligencia en la cual ordena que se presente la orden de detención de conformidad a la ley, es obligatorio presentar las debidas justificaciones tanto de hecho y de derecho la misma que debe estar debidamente motivada, se debe resaltar que la audiencia no procede si no se cuenta con la presencia del aprehendido, el defensor público o abogado patrocinador, para esto la autoridad que está a cargo del privado de libertad debe cumplir la orden de llevar a la respectiva audiencia al detenido, ante la necesidad de que se realice la audiencia en el lugar donde se ocurra la detención la Constitución ecuatoriana así lo prevé, tendríamos un caso práctico en el que se podría realizarlo en un hospital si la víctima se encontrara allí.

Conocemos que actualmente son las juezas y los jueces quienes conocen la acción de habeas corpus, pero también hay que tomar en cuenta que la competencia depende de momentos y escenarios, para esto la Corte Constitucional en base a lo que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 44, numeral 1, especifica lo siguiente, cuando se alegue la vulneración de los tres derechos que tutela el habeas corpus, como son el de libertad, la vida y la integridad física de las personas, se tendrá en cuenta en un primer momento que cuando una persona sea privada de libertad sin proceso penal existente, podrá interponer esta acción ante cualquier jueza o juez del domicilio del accionante; similar situación ocurre si una persona se encuentra en un proceso penal en el cual no existe resolución de un recurso pendiente, es decir existe una sentencia en ejecución, en un segundo momento encontramos que cuando la orden de libertad se produce dentro de un proceso penal, se podrá interponer ante las Cortes Provinciales, con la posibilidad de apelar sus decisiones ante una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia. Como ya hemos

mencionado, nuestra Constitución ecuatoriana es un instrumento con importante innovación, ya que tenemos que, por la vulneración de uno de los tres derechos protegidos por esta institución jurídica, se pretende reparar el derecho vulnerado, en el último subcapítulo siguiente de este capítulo mencionaré a la reparación integral.

### **La reparación integral y el medio idóneo para reparar la vulneración de los derechos de la libertad, la vida y la integridad física de las personas.**

Como antecedente tenemos que la institución jurídica del habeas corpus históricamente estaba constituida como un derecho que protegía la libertad ambulatoria, con la vigente Constitución de 2008, encontramos que ante la vulneración de derechos constitucionales se establece la tutela efectiva, en el cual el juez constitucional en uso de sus facultades puede dictar medidas de reparación integral. Tal y como hemos mencionado en las características de la garantía jurisdiccional, esta acción es parte de la innovación que aparece en la Asamblea de Montecristi.

Ahora bien para una mejor comprensión explicaremos en que consiste este derecho, para lo cual empezaré mencionando que la Corte Constitucional ecuatoriana ha desarrollado este mecanismo de reparación integral y en sentencia N.º 017-18-SEP-CC, argumentó que: ...”la reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación igual o similar a la que tenía previo a la vulneración de derechos.”<sup>47</sup>. En la misma línea la Corte Constitucional desarrolla jurisprudencia Constitucional haciendo referencia a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y en base a sus atribuciones interpreta y reconoce como mecanismos de reparación los siguiente:

---

<sup>47</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-18-SEP-CC. caso N.º 0513-16-EP. Pág. 121

a) La restitución, la cual comprende el intento de que la víctima pueda ser restablecida a la situación anterior a la vulneración del derecho. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “[...] cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución.

b) La rehabilitación, la cual se conforma por medidas proporcionales e idóneas que buscan atender las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos.

c) Las medidas de satisfacción y reconocimiento, que se refieren a la verificación de los hechos; el conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos; y, la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de estos mecanismos se incluyen las medidas de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas, como son: los actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, disculpas públicas, entre otros.

d) Las garantías de no repetición que se traducen como medidas de tipo estructural con la finalidad de asegurar que, ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro. Esta medida tiene como objetivo principal generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales

e) La prestación de servicios públicos y atención de salud, las cuales podrían incluirse como garantías de no repetición o medidas de rehabilitación.

f) La obligación de investigar los hechos, determinar los responsables de la vulneración de derechos constitucionales con el objetivo de establecer las respectivas sanciones a las que hubiere lugar.

Y, g) la compensación económica o patrimonial que se otorgue a la víctima o a sus familiares por las afectaciones tanto materiales como inmateriales.

En cuanto a esta última medida de reparación, el artículo 19 de la LOGJCC establece que cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular, y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el

Estado, y que solo podrá proponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite. Posteriormente, la Corte Constitucional en un ejercicio hermenéutico del artículo citado, determinó que el proceso para determinar el monto La reparación integral en la normativa nacional e internacional de la reparación económica constituirá un proceso de ejecución y no de conocimiento, dictando como regla jurisprudencial que: El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular.

Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.

Finalmente, en cuanto a las reparaciones de tipo material como inmaterial, la citada norma jurídica establece que las primeras comprenderán:

- a) La compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y, c) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos

del caso. Mientras que, entre las reparaciones por el daño moral, se incluyen: a) La compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; y, b) las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.<sup>48</sup>

Como se evidencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana manifiesta que la reparación integral, es un mecanismo de protección y un derecho constitucional, cuyo objeto es tutelar los derechos vulnerados, a través del restablecimiento del derecho poniendo a la persona en una situación igual o similar a la que gozaba previo a la vulneración del derecho constitucional, en este contexto en los siguientes párrafos se identificará el medio idóneo de reparación integral, cuando se evidencie la vulneración de los tres derechos que protege la garantía del habeas corpus

### **Reparación integral por la vulneración del derecho a la libertad.**

Cuando la privación de la libertad se ejecuta de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, y en dicha acción se evidencie la vulneración al derecho constitucional de libertad, las medidas de reparación integral, consiste como primer elemento la restitución de la libertad, el juez que conozca y resuelva determinará medidas de satisfacción, disculpas públicas, la determinación de la garantía de no repetición con el fin de que las instituciones responsables garanticen el derecho constitucional, así mismo se debe establecer que se determine la investigación de los hechos para conocer las sanciones a los responsables de la vulneración del derecho, medidas de rehabilitación, la reparación material consiste en la compensación económica que significa reconocer a la víctima, por la vulneración del derecho, los gastos que por concepto de trámite u honorarios tuvo que realizar en el proceso.

---

<sup>48</sup> Reparación Integral: análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Alfredo Ruiz Guzmán; Pamela Juliana Aguirre Castro; Dayana Fernanda Avila Benavidez; Ximena Patricia Ron Erráez, editores. -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional, 2018. 24-26

En la siguiente sentencia se evidencia la vulneración al derecho de libertad, en la cual la Corte Constitucional en sentencia N.º 0247-17-SEP-CC dicta medidas de reparación, argumentado que: “...una medida de privación de libertad que inicio siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitrario o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de una persona, por hechos supervinientes.”<sup>49</sup>, en sentencia N.º 002-18-PJO-CC, la Corte Constitucional dictó jurisprudencia vinculante a favor de los señores Domingo Alberto Zambrano Muñoz y Mariano Alberto Zambrano Barreiro en el cual se determinó medidas de reparación y dispuso su libertad por cuanto la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas fue derogada el 10 de febrero de 2014, por la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, normativa disminuyó la pena, en el presente caso se evidencia que el tiempo de una condena ha sido superado por la promulgación de una nueva ley y se considera el principio constitucional de favorabilidad. La Corte Constitucional en varias sentencias ha evidenciado que los jueces aquos al conocer la acción de habeas corpus se han limitado dictar mediadas de reparación, a pesar de que han declarado la vulneración de derechos.

### **Reparación integral por la vulneración del derecho a la vida.**

Si por causa de la privación de la libertad, la víctima pierde la vida, la reparación integral sí procede a favor de terceros o víctimas indirectas, la misma que consiste en disponer rehabilitación psicológica al o los familiares de la víctima, como medida de satisfacción y reconocimiento, se determinaría actos simbólicos procurando la preservación de honra, homenajes, construcción de monumentos, disculpas públicas por parte del Estado, dictar medidas de no repetición, en el cual el Estado genere cambios para garantizar el derecho constitucional, se debe disponer la investigación para esclarecer los hechos, posterior aquello identificar a los responsables y emitir las respectivas sanciones, la compensación económica material o inmaterial, debe ser dirigido a los familiares de la víctima, en el ámbito material se consideran los gastos

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0247-17-SEP-CC. caso N.º 0012-12-EP. 18



ocasionados por los hechos suscitados, en cuanto a lo moral, implica una compensación económica por los gastos que incurrieron, como por ejemplo gastos de funeraria, movilización, los de carácter de salud, entre otros.

Como un ejemplo de vulneración del derecho a la vida podemos mencionar caso de los hermanos Restrepo hechos en el cual.

...el 8 de enero de 1988, los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, de nacionalidad ecuatoriana, menores de edad, fueron detenidos por miembros de la Policía Nacional y en su poder desaparecieron. Manejaban un vehículo Trooper Chevrolet, color beige, El Estado ecuatoriano no pudo demostrar que no fueron sus agentes oficiales quienes detuvieron ilegal y arbitrariamente a los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, hasta torturarlos y terminar con su vida.<sup>50</sup>

### **Reparación integral por la vulneración del derecho a la integridad física.**

La vida y la integridad física en algunos casos puede estar íntimamente vinculados, por tratarse de un caso relevante hago mención la sentencia N.º 017-18-SEP-CC, en la cual la Corte Constitucional dictó medidas de reparación integral a favor del Señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera y su señora madre Nancy Carmita Talavera por cuanto evidenció la vulneración de sus derechos y determinó:

La reparación integral a favor de Jorge Ramiro Ordoñez Talavera quien sufrió la pérdida de su ojo izquierdo como consecuencia de una lesión que fue provocada el 10 de septiembre de 2015 en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Cotopaxi, en el cual dicho centro como representante del Estado no cumplió con su obligación e impidió que reciba atención inmediata médica, la corte enfatiza que el deber de la entidad pública es proteger la integridad física de los privados de la libertad, es decir siendo que el Centro de Rehabilitación tiene el control total sobre la vida de los privados de la libertad, incumplieron con esta obligación vulnerando el derecho a la integridad física en relación al derecho conexo de la salud, la vulneración a esta garantía ocasionó que el señor Ordoñez se posicione en una situación de doble vulnerabilidad, una por ser privado de la libertad y otra por discapacidad, la lesión afectó su libre desarrollo y su economía, el señor Ordoñez por ser chofer pretendía luego de cumplir su pena trabajar y ser el sustento de su familia, en cuanto a sus estudios la corte evidenció que la víctima cursaba estudios superiores y producto la lesión en su ojo

---

<sup>50</sup> Informe N° 99/00, Caso 11.868, CARLOS SANTIAGO Y PEDRO ANDRÉS RESTREPO ARISMENDY ECUADOR, 5 de octubre de 2000, 10 de julio de 2020, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.868.htm>, Cláusula 1 y 2.

izquierdo no pudo continuar ocasionando la pérdida del semestre en la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, Luego de ese análisis la Corte Constitucional concluye que el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Cotopaxi y los Ministerios de Justicia Derechos Humanos y Cultos y de Salud Pública, en su calidad de agentes estatales incumplieron lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dichas entidades nunca coordinaron sus actuaciones, peor aún respetaron y garantizaron los derechos del señor Ordoñez, afectando sus derechos conexos de salud, trabajo, educación, las de su vulnerabilidad y los derechos de su condición como privado de la libertad, lo cual constituye que el señor Jorge Ordoñez recibió por parte del Estado un trato cruel inhumano y degradante, vulnerando así el derecho a la integridad física, derecho que se encuentra protegido por la institución jurídica del habeas corpus, en cuanto a la madre del señor Ordoñez la señora Nancy Carmita Talavera Molina la Corte concluyo que producto de la vulneración que sufrió su hijo se le afectó el derecho a la integridad personal, dispuesto en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución ecuatoriana vigente, ya que tuvo que realizar gastos de medicina consultas, médicas, con el fin de cuidar la salud de su hijo inclusive de haber afiliado de manera voluntaria y pago de seguro en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en vista de que los agentes estatales no lo hacían a favor del señor Ordoñez.<sup>51</sup>

La Corte Constitucional una vez que evidenció que el privado de la libertad, recibió por parte del Estado un trato cruel inhumano, declaró la vulneración del derecho a la integridad física, y determinó las siguientes medidas de reparación, en el ámbito de la restitución, dispuso dejar sin efecto la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la cual negaba el habeas corpus; al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice valoración médica del accionante y en coordinación con la Senescyt, realice los trámites a fin de que obtenga una beca de estudios superiores; la obligación de realizar la investigación y sancionar a los responsables. Se determina que al evidenciar la afectación a la integridad física del privado de libertad en estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte dispone que se remita el expediente al Consejo de la Judicatura y de conformidad a lo dispuesto por el Código Integral Penal se envíe el expediente al juez de garantías penitenciarias competente a fin de que disponga las medidas alternativas a la privación de libertad a favor del accionante hasta que cumpla la pena. En la reparación material dispone indemnización a favor de la víctima y a su familiar que debe pagar el Estado, por los gastos ocasionados, medidas de rehabilitación

---

<sup>51</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-18-SEP-CC. caso N.º 0513-16-EP. 104-114

tratamiento psicológico tanto para el accionante y su familiar. Medidas de satisfacción se dispuso publicación de la sentencia, garantía de no repetición entre otros.

En base a lo expuesto considero que la reparación integral, es un derecho constitucional, que procura el restablecimiento de los derechos vulnerados, tratando de reparar el derecho de la persona en un estado anterior o similar, antes de su vulneración.

En el habeas corpus la reparación integral, podemos identificar que en Cartas Fundamentales anteriores a la vigente no se establecía una reparación integral por la vulneración del derecho a la libertad. Con la actual Constitución de 2008 encontramos la innovación en la cual se determina la reparación integral, cuando se trate de la vulneración de los tres derechos que protege el habeas corpus como son, el de libertad, la vida y la integridad física.

La Corte Constitucional ha evidenciado, que los jueces de primera instancia, al conocer la garantía jurisdiccional del habeas corpus, en algunos casos declaran la vulneración del derecho a la libertad, por cuanto la orden de detención de una persona fue ejecutada de forma ilegal, arbitraria e ilegítima. Hay que tomar en cuenta que se tratan de causas que no son provenientes de caso de delito penal o cuando existe proceso penal que haya concluido sin resolución, en algunos casos aceptan la garantía del habeas corpus, disponen la libertad de la persona, pero se limitan a dictar medidas de reparación a favor del accionante.

En cambio, tanto los jueces de las Cortes Provinciales y los jueces de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, que conocen en primera y segunda instancia, la garantía del habeas corpus, al evidenciar que la orden de detención o privación de la libertad emitida en un proceso penal, constituyen una verdadera vulneración a uno o los tres derechos que tutela el habeas corpus, en algunos casos aceptan, pero igual se limitan a dictar medidas de reparación integral a favor del accionante, en cambio cuando niegan el habeas corpus, lo hacen porque existe una confusión en los jueces, por cuanto existe el criterio de que si aceptan el habeas corpus, tendrían que poner en libertad al accionante, cosa que no es así, sino más bien los jueces están obligados a aceptar el habeas corpus y remitir el expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que, de conformidad a lo dispuesto en Código

Integral Penal, se envié el expediente al juez de garantías penitenciarias competente, para que disponga medidas alternativas de prisión de libertad a favor de la accionada o accionado, y al declarar la vulneración del derecho es evidente que los jueces están en la obligación constitucional de dictar medidas de reparación integral a favor del accionante y familiares. En este sentido la Corte Constitucional, de forma muy argumentada, ha indicado cual es el medio idóneo para reparar la vulneración de los tres derechos que tutela la garantía del habeas corpus.

## **CAPITULO II**

### **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN RELACIÓN AL OBJETO Y ALCANCE DEL HABEAS CORPUS, SENTENCIA No. 001-18-PJO-CC, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2018, CASO N°. 0421-18-14-JH**

En el presente capítulo se realizará el análisis de la institución jurídica del habeas corpus, dentro del caso concreto de la sentencia No. 001-18-PJO-CC, caso N°. 0421-18-14-JH, dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana, con fecha 20 de junio de 2018.

Desarrollo que tiene como objeto, analizar los siguientes parámetros: análisis crítico del caso de los cónyuges Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, con relación a su detención por supuesto delito de tenencia de explosivos y su procedencia de acción de habeas corpus. La metodología aplicada en el presente caso concreto busca establecer el antecedente del caso en estudio,

para lo cual se puntualizará cuáles fueron los hechos que motivaron la presentación de la acción de habeas corpus, con especificidad se identificará las decisiones de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, y la apelación subida en grado a la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, finalmente se podrá apreciar el procedimiento que se sigue ante la Corte Constitucional.

En la misma secuencia se procederá a identificar y enlazará el problema jurídico que se plantea la Corte Constitucional para resolver el caso concreto. Una vez que se ha identificado el problema jurídico se procederá con la revisión de los argumentos jurídicos que la Corte Constitucional realiza, con relación a los derechos de libertad, derecho a la vida y los derechos a la integridad personal de los legitimados activos. Por cuanto la sentencia que dictó la Corte Constitucional establece reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes, se identificará cuáles son las reglas que dicta este Órgano y en qué casos son aplicables. Una vez abordado el respectivo estudio y análisis de la sentencia objeto de investigación, realizaré un comentario crítico respecto a la sentencia dictada por la Corte Constitucional, indicando la propuesta que realizaría como juez constitucional.

### **Puntualizaciones metodológicas.**

Dentro del presente trabajo de investigación se identifican los derechos que tutela el habeas corpus, en un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que el nuevo paradigma constitucional de derechos evidencia una evolución en el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano.

Para esto se realizará el análisis del caso, identificando a la garantía del habeas corpus, como aquella garantía que tutela de forma efectiva la libertad, la vida y a la integridad física de la personas, sustentando en la normativa Constitucional ecuatoriana, normativa de derechos humanos, relacionados con la tutela de los tres derechos que protege el habeas corpus, de acuerdo con la sentencia No. 001-18-PJO-CC, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana, dentro del caso N°. 0421-18-14-JH, en el cual se emitió reglas

jurisprudenciales con relación a la garantía básica y al derecho a la defensa a favor de los indígenas Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango, determinando que esta medida se aplicará de forma obligatoria para casos análogos.

#### **Antecedentes del caso concreto.**

Con relación a los hechos que ocasionaron la activación del habeas corpus, encontramos que los cónyuges Anrango Tocagón Juan Manuel y Anrango Vásquez Virginia, fueron objeto en un proceso penal, siendo privados de libertad mediante orden de prisión preventiva, hecho que configuró la vulneración de derecho de la libertad, lo cual específico en los siguientes párrafos.

Mediante sorteo realizado el dieciocho de julio del dos mil catorce, a las doce horas y un minuto, le correspondió conocer a la Unidad Judicial Penal y Tránsito del Cantón Santo Domingo, la causa asignada con número: 23281-2014-0234G, dicho órgano judicial conoce el proceso penal seguido por Fiscalía General del Estado en contra de Anrango Tocagón Juan Manuel, Anrango Vásquez Virginia y otros, quienes fueron acusados por el delito tipificado y sancionado en el artículo 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Comercialización y Tenencia de Armas, Explosivos, Municiones y Accesorios. El juez de la Unidad Judicial ordenó la privación preventiva, para los acusados el 18 de julio de 2014.

Ante la disposición dictada por el juez penal, los señores Anrango Tocagón Juan Manuel y Anrango Vásquez Virginia, fueron detenidos y privados de su libertad. En virtud de aquello presentaron acción de habeas corpus, considerando que se les vulneró el derecho constitucional de libertad. Dicha garantía jurisdiccional fue conocida y abordada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas, judicatura que mediante sentencia dictada el 19 de septiembre de 2014, niega la acción jurisdiccional del habeas corpus.

En virtud de que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas, niega la acción de habeas corpus, con fecha 6 de octubre del 2014 los señores cónyuges Anrango Tocagón Juan Manuel y Anrango

Vásquez Virginia interponen el recurso de apelación, que por sorteo le correspondió a la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, judicatura que mediante sentencia dictada el 17 de octubre de 2014, revoca sentencia en grado y acepta habeas corpus, disponiendo su inmediata libertad.

La Corte Constitucional en base a su competencia establecida en el artículo 436, numeral CRE, en concordancia con los artículos 2.3 y 25.8 LOGJCC, selecciona el presente caso para expedir Precedente Jurisprudencia Obligatorio.

Del antecedente expuesto se evidencia que los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez fueron procesados por delito de tenencia ilegal de explosivos, y que producto de aquello fueron privados de su libertad por los agentes de la policía de Santo Domingo de los Tsáchila, al existir orden de prisión preventiva en su contra.

Los procesados, fueron detenidos por los agentes de la policía, autoridades que los interrogados sin la presencia de un abogado defensor, y lo que es peor sabiendo y constándoles de que eran indígenas otavaleños, que hablan un idioma diferente, que no entendían debido a su edad y rusticidad, se les obligó a autoincriminarse, no se les informó en su lengua madre sobre el procedimiento que se estaba llevando a efecto, violando la garantía básica del debido proceso y el derecho a la defensa dispuesto el artículo 76 numeral 2, 4 y 7 literales a) e) f) y g) de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de estos hechos consideraron que su detención vulneraba su derecho constitucional de la libertad, en virtud de aquello presentan la acción de habeas corpus ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, judicatura que consideró que lo solicitado por los accionantes no se encasillaba por ningún concepto en vulneración del derecho a la libertad, en se sentido se les niega la acción habeas corpus.

Luego de que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas niega la acción de habeas corpus presentada por los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, los accionantes presentan el recurso de apelación ante la Sala de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia,

Organismo que en el presente caso verificó que en la detención de los accionados se vulneró las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, que se encuentra determinado en los artículos 76 y 77, la Carta Fundamental.

La Corte Constitucional en uso de sus atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, seleccionó el presente caso con el fin de analizar los derechos que se han vulnerados en la detención realizada a los accionados.

### **Decisiones de primera y segunda instancia.**

Se debe aclarar que en el presente caso la acción de habeas corpus fue presentada en un proceso penal por lo que se debe reclamar esta institución jurídica en la Corte Provincial de Justicia, en los demás casos se presentará ante cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se encuentre detenido o se presuma saber el lugar, así lo regula el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En primera instancia, los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, en virtud de haber sido procesados por un presunto delito de tenencia de explosivos, fueron detenidos y privados de su libertad por orden de prisión preventiva emitida por la Unidad Judicial Penal y Tránsito del Cantón Santo Domingo, por presunto delito de tráfico de explosivos, ante esta detención presentaron la acción de habeas corpus ante la Sala Multicompetente de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el cual alegaron que en el proceso penal, al momento de la detención se vulneró el derecho a las garantías del debido proceso y al derecho a la defensa dispuestos en los artículos 76 y 77 de la Constitución,

Como recurso de apelación, los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Tocagón, haciendo uso de su derecho constitucional presentaron la apelación en contra de la decisión de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, que negó la acción de habeas corpus ante la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, con causa asignada N.º 17761. 0214-0199, la misma que fue ingresada con fecha 6 de octubre del 2014 y



que mediante sentencia dictada el 17 de octubre de 2014, revoca la sentencia venida en grado, de la misma forma acepta la acción de habeas corpus presentada por los accionantes, las consideraciones de la sala de apelación fueron que 1.- Los accionados eran de origen de la ciudad de Otavalo, y como consecuencia de aquello hablan el idioma quichua, situación que los agente policiales no observaron al momento de la detención vulnerando el derecho a ser informados en su propia lengua, tal y como lo determina el artículo 77, numeral 7 literal a de la Carta Fundamental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal f, que se refiere a que todo ciudadano debe ser asistido por un traductor si no comprende el idioma que se sustenta en el proceso; la sala evidenció que los accionados fueron interrogados por los agentes de la policía quienes procedieron con la detención, los accionantes no tuvieron la oportunidad de contar con un abogado defensor, en este sentido se evidenció un clara vulneración al derecho defensa y la misma que se encuentra establecida en el artículo 76 numeral 7 literal g ibídem, que garantiza el debido proceso y en este caso el de contar con la defensa técnica de un abogado defensor desde el momento de la detención normativa que es concordante con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 4 ibídem, establece que cuando se trate de un proceso penal el agente policial está en la obligación de informar al procesado cuáles son sus derechos y de contar con abogado defensor; y por último la Sala considera que la orden de prisión preventiva emitida por el Juez de la Unidad Penal y de Tránsito de Santo Domingo de Tsáchilas, no se justifica los indicios claros y precisos para dictar como medida cautelar, por lo tanto carecía de motivación y quebrantaba el principio de excepcionalidad en la privación de la libertad, que la Carta Suprema determina en su artículo 77, numerales 1 y 11, manifiesta que en todo proceso penal se debe observar las garantías básicas, que a la privación de la libertad no constituye regla general, se aplica para que el imputado comparezca a juicio y se asegurará el cumplimiento de la pena, los jueces son quienes aplicarán medidas alternativas de privación de libertad.

En virtud de estas consideraciones, la Sala Única de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador revoca la sentencia venida en grado, dictada por la Sala Multicompetente

de la Corte de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto en el proceso penal al cual fueron sujetos los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, se evidenció la vulneración al derecho de libertad que tienen los ciudadanos, y ordenó que se les ponga de forma inmediata en libertad, esta Sala acepta la garantía del habeas corpus, además dispone que el juez de instancia que esté a cargo el caso penal, determine medidas adecuadas de prisión preventiva, cumpliendo con lo que los preceptos legales establecen y en apego estricto a la Carta Magna.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.**

La doctora Patricia Velasco Mesías, secretaria relatora de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, remitió mediante oficio N. 584-2014-SEFNAAI-CNJ de 24 de octubre de 2014, a la Corte Constitucional copia certificada de la sentencia dictada el 17 de octubre de 2014, las 16:55, por la Sala antes referida, dentro de la acción de hábeas corpus N.0 199-2014, presentada por la doctora Vilma Marcela Andrade Gavilánez en calidad de abogada defensora los cónyuges Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez.

El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el número de causa 0421-14-JH. La Primera Sala de Selección de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Alfredo Ruíz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de selección expedido el 24 de marzo de 2015, las 16:11, y conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedió a seleccionar el presente caso.

Es importante indicar que la Corte Constitucional en el ámbito de su competencia puede seleccionar una causa, cuando considere que se trata de un caso nuevo, relevante, y que la misma requiere crear norma jurisprudencial para regular casos posteriores. En tal sentido, el presente caso de estudio fue escogido, en virtud de que los hechos y fundamentos analizados requerían normas que regulen la aplicación e interpretación de las garantías de privación de la libertad que se hubieren violentado sobre los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y

Virginia Anrango Vásquez, por cuanto los agentes policiales al momento de la detención no cumplieron con la normativa legal y constitucional, es decir que a los procesados se los privó de su libertad sin considerar que su idioma natal era quichua y no dominaban el español, no se les indicó cuáles eran sus derechos en su idioma, asimismo fueron interrogados sin la presencia de un abogado defensor, y por último la orden de prisión preventiva no se encontraba motivada, es decir, no se justificó en los hechos y fundamentos porqué se emitió orden de detención.

En este sentido los procesados acudieron a la justicia constitucional presentando la acción de habeas corpus ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ante la negativa de esta Sala, su recurso de apelación fue presentado ante la Corte Nacional de Justicia, órgano que aceptó la acción de habeas corpus a favor de los accionados.

Por tratarse un caso nuevo y relevante la secretaria relatora de la Sala de la Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, remitió a la Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación constitucional, y en base a su competencia que le otorga en el artículo 436, numeral 6, de la Norma Fundamental en el presente caso concreto dicta sentencia de jurisprudencia con carácter vinculante, en base al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en un proceso de selección por ser de relevancia nacional del asunto resuelto en sentencia.

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.**

Dentro de la presente sentencia, la Corte Constitucional determinó y desarrolló el siguiente problema jurídico: “Los hechos que acontecieron durante la privación de la libertad de los ciudadanos Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, la convirtieron en ilegal, arbitraria o ilegítima.”<sup>52</sup>

En virtud del problema jurídico planteado, la Corte Constitucional realiza un análisis de la naturaleza, alcance y objeto de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, para esto determina la norma que regula el procedimiento de las garantías, haciendo énfasis en el artículo 77 de la Norma Fundamental. Esta enunciación se

---

<sup>52</sup>Ecuador Corte Constitucional, sentencia N.º 001-18-PJO-CC. caso N.º 0421-14-JH, 20 de junio de 2018.

lo realiza con el objeto de verificar si la detención y privación de la libertad de los cónyuges los señores Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, se considera que dicha detención y privación de la libertad se configura como ilegal, arbitraria o ilegítima, en este sentido la Corte Constitucional realiza su argumentación e indica que:

La privación de la libertad ilegal, es definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien lo ordena o ejecuta. Y por último, la privación de la libertad ilegítima, es aquella ordenada o ejecutada por quien por quien no tiene potestad o competencia para ello, manifiesta además que la jueza o juez constitucional que conoce la garantía de habeas corpus, para resolver, tiene la obligación de verificar que la privación, sea realizado conforme a los parámetros constitucionales y legales.

La Corte Constitucional hace referencia al artículo 89 de la Constitución de la República la misma que dispone que el objeto de habeas corpus consiste en recuperar la libertad de la persona privada de la libertad, la misma que pudo haberse realizado de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, además de proteger el derecho a la libertad protege el derecho a la vida y la integridad física, se enfatiza la protección a todo tipo de tortura o trato cruel inhumano o degradante, de cualquier orden que sea dispuesta autoridad pública o privada, el presente articulado determina cual es la actuación de la autoridad competente que conozca esta acción, por lo que indica de forma muy explícita que de la jueza o juez inmediatamente convocará a audiencia luego de aquello dentro de las veinte y cuatro horas, diligencia que tendrá lugar para verificar si la orden de privación de la libertad cumple con lo dispuesto con la ley, asimismo si los hechos y normas aplicadas pueda sustentar dicha medida, y como requisito sine qua non la autoridad competente tiene la obligación de ordenar la presencia del detenido, disposición que de forma inmediata será cumplida por la autoridad en cuya orden se encuentre el detenido.

Como avance de esta garantía se puede identificar que en caso de ser necesario la audiencia de esta acción se puede realizar en el lugar que se encuentre el detenido, con posterioridad a la audiencia la autoridad judicial, podrá disponer la inmediata libertad del detenido cuando se verifique si la privación de la libertad se configure como ilegal, arbitraria o ilegítima, disposición que será acatada con prontitud. La presente acción también se acciona cuando se verifica que quién se encuentre detenido sea víctima de cualquier tipo de tortura o sea objeto de trato cruel inhumano o degradante, se dispone la libertad, con medidas alternativas a la privación de la libertad, en cuanto a la forma de presentar la acción de habeas corpus establece que para los casos que devengan de cualquiera de la circunstancias de la privación de la libertad pueden ser presentadas ante cualquier juez de primera instancia, con la diferencia de que cuando la privación de la libertad provenga de proceso penal se presenta ante la Corte Provincial de Justicia.

Una vez que se ha expuesto cual es el objeto, alcance, de esta garantía jurisdiccional se puede concebir que la acción de habeas corpus tutela derechos de la libertad, derechos a la vida, y el derecho a la integridad física de las personas, protege además los derechos de los privados de libertad cuando sean víctimas de tortura, trato cruel inhumano, establece que esta garantía se puede presentar cuando la orden de detención se torna ilegal, arbitraria o ilegítima. Se evidencia en esta norma que el procedimiento es eficaz, el mismo que consiste en que la jueza o juez que conozca dicha acción deberá de forma inmediata convocar audiencia, diligencia en la cual se verifica si la orden de detención cumple lo dispuesto en ley, además se determina si los fundamentos de hecho y derechos justifican la medida impuesta, una vez que ocurre aquello si se verifica que la privación de la libertad se produjo por cuestiones de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad, el juez está en la obligación de ordenar su inmediata libertad, como ya se expuso en la actual Carta Magna reconoce además, que si una persona privada de la libertad es objeto de cualquier forma de tortura, o esté sufriendo algún trato cruel inhumano, se dispondrá su libertad, disponiendo para el caso, se determine a favor de la víctima sea tratado de forma integral y especializada, con las respectivas medidas alternativas en los casos que fueren aplicables. Por

último, puedo advertir que la presente norma nos especifica que en todos los casos de privación de la libertad se puede presentar esta acción ante cualquier jueza o juez, la jurisdicción de primera instancia, con la excepción de que si la privación de la libertad proviene de un proceso penal se presentará ante la Corte Provincial de Justicia.

En esa misma línea de ideas, la Corte Constitucional procede a realizar el análisis del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normativa que es concordante con lo dispuesto con el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en este sentido el presente articulado determina el objeto de la institución jurídica de habeas corpus la misma que consiste en la tutela efectiva de la libertad, la vida, la integridad física, como también otros derechos conexos con relación al detenido, cuando la restricción esté ordenada por autoridad pública o cualquier persona particular, esta garantía establece que protege la libertad contra todo tipo una detención ilegal, arbitraria o ilegítima, a menos de que dicha restricción sea realizado por escrito y debidamente motivado por la autoridad competente que lo emite. Sin embargo, existe una excepción cuando se trate de casos de delitos flagrantes, se prohíbe la exiliación forzada, el destierro o a ser expatriada del territorio nacional, desaparición forzada, la tortura, así como el trato cruel inhumano o degradante. Cuando se trate de personas extranjeras su protección se extiende inclusive hasta antes de que el extranjero haya solicitado refugio o asilo político, tutela que determina la no expulsión y devolución a su país de origen por cuanto se considera que se encuentra en peligro la vida, la libertad, consecuentemente la integridad física, no puede haber detención por causa de deudas con la excepción de que se trate de detención por asunto de pensiones alimenticias, la orden de libertad que disponga la inmediata libertad debe ser de cumplimiento inmediato, por ninguna de la causas se podrá continuar con la privación, nadie puede ser incomunicado, tampoco sometido a tratos que ocasione humillaciones que vayan en contra de la dignidad humana, toda persona que se encuentre detenido debe ser llevado de forma inmediato ante la presencia de la autoridad competente dentro de las veinte y cuatro horas que ocasionó la privación de la libertad.

Como se advierte ,el presente artículo al igual que la Constitución ecuatoriana determina que el objeto de habeas corpus consiste en que es la garantía que protege la libertad, la vida, y la integridad física y los derechos conexos como el caso de la tortura, cuando la orden que disponga la jueza o juez constituya como una forma de detención ilegal, arbitraria o ilegítima, se reconoce la privación de la libertad siempre y cuando la orden de detención sea emitido de forma escrita con la debida motivación que sustente la restricción, existe la excepción en caso de que se ordene la privación de la libertad en los casos de delitos flagrantes. Para tutelar estos derechos, esta norma prohíbe toda forma a ser víctima de las siguientes cuestiones: al exilio forzado, a la expatriación de la nacionalidad, la desaparición forzada, a ser torturado, recibir tratos crueles inhumanos, la protección a los extranjeros aceptando su refugio y asilo político, a la no expulsión, en virtud de que puede encontrarse que existe el peligro la vida, la libertad, y su integridad personal, no se puede privar de la libertad por razones de deudas, a menos que se trate de pensión alimenticia, también cuando haya caducado y exista la orden de libertad se establece que las autoridades que estén a cargo de la privación de la libertad deben cumplir de forma inmediata y poner en libertad al aprehendido, se debe comprender que esta protección también se aplica cuando el detenido se encuentra incomunicado o es víctima de tratos humillantes esta pueda afectar su dignidad humana, como parte esencial y necesario incluso varios autores han manifestado en la presente garantía se debe contar con la presencia en cuerpo presente de los privados de la libertad, la autoridad competente deberá dentro de los veinte y cuatro horas de su detención.

A luz de la enunciada norma, la Corte Constitucional determina la concordancia que tiene con el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales la misma que se refiere a las reglas de aplicación, que consiste en que la jueza o juez verifique cualquier forma de tortura fue aplicada al privado de la libertad, dispone su libertad inmediata, estableciendo atención integral y especializada, determinado medidas alternativas de privación de libertad, en el mismo sentido se aplicará cuando se produzca una detención ilegítima o arbitraria, la orden de excarcelación debe ser cumplida de forma inmediata por parte de los encargados del lugar de la detención sin excusa alguna, para el

cumplimiento de esta garantía se advierte que en cualquier momento procesal las autoridades competentes, pueden establecer medidas necesarias para proteger el derecho a la libertad, y la integridad física del detenido, para esto puede solicitar que la Policía Nacional, intervenga para su cumplimiento.

Del referido artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se define la regla para que los jueces de forma eficaz aplique cuando se compruebe de que el privado de libertad, sea víctima de tortura, se dispondrá su inmediata libertad, para esto se determina, que se dé una atención integral, con especialistas que ayuden a su recuperación de la víctima, orden que debe contener medidas alternativas, en el mismo sentido se aplicará dicha medida cuando la detención sea ilegítima o arbitraria, y como regla obligatoria establece que una vez ordenada la excarcelación se debe poner de forma inmediata en libertad al detenido y por ninguna causa debe ser detenido por más tiempo, este cumplimiento está dirigido a los encargados en donde se encuentre el privado de libertad. Asimismo, para garantizar la efectiva tutela del habeas corpus el juez está en la obligación de ordenar que se den todas las garantías necesarias, inclusive puede ordenar que la Policía Nacional, intervenga y de esa manera se garantiza la libertad e la integridad de la persona detenida.

Dentro del ámbito jurisprudencial de la Corte Constitucional ha desarrollado la garantía del habeas corpus y considera que esta acción "...se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes ..."<sup>53</sup>

De forma muy sucinta la Corte Constitucional, identifica dentro del presente problema jurídico al habeas corpus y manifiesta que esta institución jurídica en Estado ecuatoriano constituye una verdadera garantía jurisdiccional y norma que protege el derecho a la libertad, cuando una persona es privada de la libertad por decisiones que son dispuestas por las juezas o jueces que son quienes conocen y resuelven la situación jurídica, verificando para esto si la orden de privación de libertad fue ordenada en legal y debida forma y observando la Carta Fundamental.

---

<sup>53</sup>Ecuador Corte Constitucional, sentencia N.º 001-18-PJO-CC. caso N.º 0421-14-JH, 20 de junio de 2018.



En este contexto lo que la Corte Constitucional realiza a mi criterio es desarrollar jurisprudencia, con relación al objeto de habeas corpus, la misma que indica que consiste en tutelar el derecho a la libertad, ante posibles órdenes de privación de libertad que constituyan que fueron emitidas de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, indica además que los llamados a garantizar la tutela de este derecho son los jueces, quienes conforme a la verificación de que la detención fue efectuado cumpliendo las disposiciones legales, con estricto apego a las normas fundamentales.

Para contribuir con una mejor argumentación la Corte Constitucional, en el ámbito de la perspectiva internacional, hace referencia lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expuesto en el caso Tibi vs Ecuador, con relación a la garantía en estudio, el mismo que en el párrafo 118 manifestó:

Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.<sup>54</sup>

La Corte Constitucional acoge lo que la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha expuesto con relación al habeas corpus e indica que esta garantía se encuentra establecida en el artículo 7.5 de la Convención, normativa que determina el procedimiento, cuando una persona se encuentra privada de su libertad, debe ser puesto de forma inmediata a órdenes de la autoridad competente, cumpliendo las disposiciones legales, que garanticen la protección del derecho a la libertad, la vida y la integridad personal.

Al citar la norma internacional la Corte Constitucional fortalece su argumento cuando identifica de forma muy acertada a la garantía del habeas corpus, en cuanto puntualizan cuál es el procedimiento a seguir, por parte de Juzgador.

---

<sup>54</sup>Corte I.D.H., Caso Tibi Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf). Párr.118.

Siguiendo este orden de ideas la Corte Constitucional en el presente caso concreto toma en consideración lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe anual de 1998 determinó lo siguiente:

El recurso de habeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.<sup>55</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional se apoya en el informe anual realizado en el año 1998, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación al habeas corpus, y manifiesta que esta garantía protege el derecho de libertad física, a través de un proceso eficaz en un juicio y que esta protección casi siempre está a favor de las personas detenidas, restricción que fueron producto de una ilegalidad o arbitrarias, la tutela está encaminada a realizar de forma rápida o inmediata, lo cual se verifica que el procedimiento debe ser realizado de forma ágil y oportuna por parte de los jueces que conozcan esta garantía.

De igual forma, la Corte Constitucional a través de este informe anual establece que la garantía del habeas corpus protege el derecho a la libertad, cuando ocurre que la detención constituye una forma ilegal, arbitraria, y la misma que debe ser tratada de forma inmediata en un proceso eficaz, garantizando la tutela de esta garantía.

La Corte Constitucional como fuente doctrinaria desarrolla en la presente sentencia citando al jurista García, Ramírez quien se refiere a la función de la defensa, en la cual se destaca la presencia del abogado defensor<sup>56</sup>, para esto se refiere a la personalidad procesal del justiciable, advirtiendo que el derecho a la defensa no se agota con la presencia del abogado, y que el mismo debe desarrollar

---

<sup>55</sup>Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev. 10 de julio de 2020 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Indice.htm>.

<sup>56</sup>Sergio, García Ramírez, Anual de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006, p. 1138. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

funciones de defensa, tomando en cuenta si el detenido cuenta con tiempo y lugar adecuado, para planificar su estrategia.

Es coherente que la Corte haya realizado la cita del jurista por cuanto destaca que es necesario entender en que consiste el derecho a la defensa, y que constituye que no solo con la presencia de un defensor técnico es suficiente, si no que se debe determinar los tiempos y lugar para armar la estrategia de defensa, como hemos mencionado en el presente caso se evidenció que los actos de los agentes policiales estaban desencajados de las disposiciones legales.

Así mismo en la presente sentencia la Corte Constitucional inserta la cita del jurista Mariano R. La Rosa, quien considera que la coerción personal será procedente cuando en la medida cautelar, exista suficientes evidencias de culpabilidad, que justifique la restricción sea muy necesario y que por lo tanto no existe otra medida que sea eficaz para neutralizar el peligro del delincuente y esta impida que el imputado pueda abusar del derecho a la libertad.<sup>57</sup>

Fuente doctrinaria que indica que autoridad competente al emitir la orden de detención debe justificar los hechos, argumentos que determine que dicha medida sea, necesaria para asegurar que el imputado no abuse de su derecho a la libertad, y de esta manera no constituya un peligro grave para la sociedad.

Luego de haber identificado a la garantía del habeas corpus la Corte Constitucional invoca el artículo 66 numeral 29 literales a) y c) de la Carta Magna ecuatoriana e identifica al derecho a la libertad manifestando que es el primer derecho que protege la garantía jurisdiccional del habeas corpus la misma que establece: “El reconocimiento de que todas las personas nacen libres”; y, “Que ninguna persona puede ser privada de la libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”.

De lo expuesto, la Corte Constitucional, realiza su argumento constitucional amparándose en el artículo 66 numeral 29 literales a) y c) de la Constitución ecuatoriana, disposición jurídica que expresa la protección al derecho a libertad, la misma que consiste en que todo ser humano nace libre, por lo tanto sus protección va desde su nacimiento, asimismo determina que nadie podrá ser privado de su libertad por causas de deuda, costas, multas, tributos, u otras obligaciones, con la

---

<sup>57</sup>Mariano R. La Rosa, Exención de Prisión y Excarcelación, Buenos Aires, Argentina. Edición 2010. 310.

excepción a la regla cuando se trate de deudas por cuestiones de pensiones alimenticias.

Entonces la Carta Fundamental en el articulado identificado, establece la protección al derecho a la libertad, desde su nacimiento, y se establece la prohibición de que no se podrá privar de la libertad a nadie por deudas, costas multas, con la excepcionalidad de las pensiones alimenticias.

En la misma línea argumentativa la Corte Constitucional hace un análisis de las garantías básicas que debe tomarse en cuenta en todo proceso penal, para esto hace referencia al artículo 77 *ibídem*, la misma que manifiesta, que en todo proceso penal que haya ocurrido detención se debe observar las garantías básicas, que consiste en que la privación de la libertad será aplicada como de última ratio, para garantizar su comparecencia a juicio, así como el derecho de la víctima, a una tutela efectiva oportuna, la orden de prisión debe ser emitida por escrito cumpliendo con las formalidades determinadas en la ley, con la excepción en delitos flagrantes, nadie puede ser admitido en un centro de detención sin que para esto exista orden de autoridad competente, en caso de que una persona sea privado de su libertad tiene derecho a conocer cuáles son sus derechos, las razones de su detención y que autoridad lo dispuso, con la consecuencia de que debe ser informado en forma clara en su propio lenguaje, conocer quienes ejecutan la detención y quien o quienes lo interrogarán, al agente policial le corresponde informar al detenido que se debe acoger al derecho al silencio y que tiene derecho a escoger a su defensor técnico, comunicarse con sus familiares, en caso de detención a un extranjero se debe comunicar al consulado de su país, nadie puede ser incomunicado.

Con relación al derecho a la defensa, encontramos la concordancia con lo dispuesto en los numerales que preceden hasta el numeral 6, y que el numeral 7 *ibídem* dice que toda persona tiene derecho a ser informada de forma clara y precisa en su propio lenguaje, saber cuáles son sus derechos, quien emite la orden, quien la ejecuta y las personas responsables del procedimiento, así como acogerse al derecho al silencio, nadie puede ser inculcado, peor aún declarar en contra de familiares en un proceso penal, esta admitida la declaración voluntaria cuando se trate víctimas de delito de parientes, la prisión preventiva no puede exceder seis

meses, si sobrepasa es responsabilidad de la autoridad que lo emitió, solo podrá estar vigente y se suspende si el procesado evade o retarde la investigación, con el fin de provocar la caducidad, o en caso que sea provocados por los funcionarios estos serán sancionados, con la sentencia absolutoria se deberá poner en libertad de forma inmediata al detenido, cuando la jueza o juez considere necesario puede dictar medidas cautelares de acuerdo con la normativa, el cumplimiento de penas por parte de los condenados los cumplirán en centros de rehabilitación social, salvo en casos de libertad condicional, en el caso de adolescentes y adolescentes infractores se aplica medidas sustitutivas, se puede determinar medidas privativas y no privativas, cuando se resuelva un recurso por ningún concepto se podrá empeorar la situación del recurrente, que detenga a una persona con violación a la ley será sancionado y en caso de los militares y policías se aplica la ley.

En el mismo sentido la Corte Constitucional hace referencia a lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos con relación al derecho a la libertad personal del cual en el Capítulo I se realizó el análisis de este derecho sin embargo resumo contenido del artículo 7 de dicho convenio, el mismo que establece que toda persona tiene derecho a ser libre, nadie puede ser privado de la libertad, salvo que se trate de delitos contemplados en la ley y la Carta de los Estados partes, se prohíbe la detención arbitraria, se establece que toda persona al momento de la privación de la libertad, debe ser informada del porqué de su detención, luego de su detención debe ser llevada sin demora ante la autoridad para que verifique si la detención fue dispuesta en apego a la ley y la norma suprema, esto se debe efectuar en plazo razonable, de verificar que la detención fue emitida sin motivación y no se justifique que fue como último y necesario, se ordena la inmediata libertad, también indica que no habrá prisión por deudas con excepción de que se aplica en el caso de pensiones alimenticias.

Así mismo, La Corte Constitucional hace un análisis de las garantías básicas y el derecho a la defensa dispuesto en el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que establece la garantía de una persona privada de su libertad, determina que la orden de privación no es regla general, lo cual implica que la orden de detención solo se aplicara con el fin de que el imputado comparezca al proceso, así como el que la víctima de tenga acceso a una justicia

oportuna, y de existir sentencia condenatoria esto implica de que se asegure el cumplimiento de la pena, es evidente que la orden debe ser dispuesta por la autoridad competente en este caso la jueza o juez o tribunal de quien esté a cargo del proceso penal, en el caso de delitos de flagrancia se exceptúa de esta norma, sin embargo de aquello no significa de que al detenido se lo mantenga más de veinte y cuatro horas sin formulación de juicio, de la misma manera se aclara que las medias de apremio deben ser emitidas conforme a la ley; siguiendo el orden de esta disposición manifiesta que nadie puede ser privado de su libertad sin orden de juez competente, con excepción de los delitos flagrantes; la garantía es extensiva por cuanto dispone que toda persona que sea privado de su libertad, se le debe dar a conocer cuáles son sus derechos, entre los que tenemos es acogerse al derecho al silencio, ser informado de forma clara y sencilla en su propio idioma, contar con la defensa técnica de un abogado defensor, saber que autoridad emite la orden de detención, el porqué de dicha orden, comunicarse con un familiar, responsabilidad del agente que esté a cargo de la detención, adicionalmente se debe informarle que autoridad realizara el interrogatorio; cuando se prive de la libertad a las extranjeros, existe la obligación de comunicar a consulado del país de origen del procesado, está prohibido tener incomunicado al detenido.

En la misma línea el numeral 7 del artículo 77 *ibídem*, determina que el derecho a la defensa consiste, además de ser informados y los derechos que les asiste a los procesados, en que, nadie puede ser obligado a declarar en su contra, o en contra de sus familiares, admitiendo que solo en casos de violencia intrafamiliar puedan o se permite realizar las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito, inclusive de los familiares, la prisión preventiva no puede sobrepasar los seis meses, dicha orden estará bajo responsabilidad de la autoridad que lo emita, en los delitos sancionados con prisión y reclusión si sobrepasa el plazo quedara sin efecto, pero en el caso de que sea preventivo se mantendrá vigente y se suspenderá el plazo, por causas en las que el procesado evada o pretenda que se caduque la orden de privación de libertad, al contrario si dicha dilación se produjera por los autoridades a cargo del proceso, estos serán sujetos a sanciones, ahora bien, cuando se haya dictado sentencia absolutoria se pondrá de forma inmediata en libertad al procesado, en las medidas alternativas de privación

de libertad la autoridad que ordena deberá observar lo que la ley dispone para estos casos, en esta regla se advierte la clasificación para los condenados que cumplirán su pena en los centros de rehabilitación social, para los delitos comunes cumplirán la pena fuera de los centros de rehabilitación, existiendo excepción de la libertad condicionada, para los menores de edad determina medidas socioeducativas ellos no pueden ser sujetos de penas privativas y no privativas en lugares diferentes al de los adultos, se prevé que si el procesado realiza un recurso de impugnación en esta etapa no se puede empeorar la situación del recurrente.

Argumento apegado al derecho internacional la Corte Constitucional se apoya en la en artículo 7 Convención Americana de Derechos Humanos, normativa que es concordante con la Constitución ecuatoriana cuando se trata de la protección del derecho a la libertad, determina su procedimiento, formalidades que se debe cumplir en una privación de libertad los Estados Partes de la Convención, el análisis de este articulado está en el contenido del Capítulo I, por lo tanto no es necesario volver a realizarlo.

Ratio decidendi:

La Corte Constitucional para resolver el problema jurídico planteado considero los hechos que sucedieron al momento de la detención de los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, tomando en cuenta que la restricción se realizó sin considerar que los privados de la libertad eran indígenas de Otavalo.

En un primer momento, la Corte Constitucional evidencia que los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez al momento de su detención, los agentes policiales no observaron que los accionados no hablaban el idioma español, tampoco que eran indígenas y que su idioma era el quichua, la sala de apelación determinó, que los actos realizado por policías vulneró la garantía básica de ser informado de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y que procedimientos se formularon en su contra, tal y como lo dispones el artículo 77 numeral 7 literal a de la Carta Fundamental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal f íbidem, que se refiere que toda persona debe ser asistida de forma gratuita por

un traductor, como es el presente caso se evidencio los detenidos no fueron asistidos por un intérprete.

En un segundo momento, la Corte considera que los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, fueron interrogados por parte de los agentes policiales, sin la presencia de un abogado defensor, considerando que el procedimiento ejecutado por los agentes policiales vulneró el derecho a la defensa, dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal g, establece que en procedimientos judiciales, exige la asistencia de un abogado defensor, el artículo 77 ibídem, que manifiesta la garantía básica, misma que establece la obligación del agente policial debe cumplir al momento de proceder con la detención.

En un tercer momento, la Corte observa que la orden de detención emitida en contra de los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, por la Unidad Penal y de Tránsito de Santo Domingo de los Tsháchilas no se encontraba debidamente motivado, es decir no se justificaba que dicha medida pretendía restringir que los procesados constituyan un problema grave para la sociedad, tampoco había el riesgo de que no comparezcan a juicio, vulnerando de manera implícita el principio de excepcionalidad en la privación de la libertad como medida de ultima ratio, tal como establece el artículo 77 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que cuando se proceda a emitir la orden de privación de libertad esta no es regla general, entonces la jueza o juez debe aplicar medidas cautelares.

**Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación a los derechos de libertad, derecho a la vida y los derechos a la integridad personal de los legitimados activos.**

Como ya se indicó previamente, la Corte Constitucional para resolver el problema jurídico se plantea tres argumentos centrales las mismas que se analizó en el acápite anterior y que me permito exponer una vez más.

He identificado que la Corte Constitucional realiza un análisis desde el momento en que los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez fueron detenidos por parte de los agentes policiales, considera que estas autoridades no observaron que los accionados no hablaban el idioma español,



tampoco consideraron que eran indígenas y que su idioma era el quichua, el análisis de la sala de apelación que determinó que los actos realizados por policías al momento de la detención, vulneró el derecho a garantía de ser informado de forma previa, detallada, en su propia idioma, en lenguaje sencillo de las acciones y cuáles son los procedimientos formulados en su contra, dispuesto en el artículo 77 numeral 7 literal a de la Carta Fundamental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal f *ibídem*, que manifiesta que toda persona debe ser asistida de forma gratuita por un traductor, en el presente caso se evidencio los detenidos no fueron asistidos por un intérprete.

La Corte considera además que los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, al momento que fueron interrogados por parte de los agentes policiales, no contaban con la presencia de un abogado defensor, dicho acto vulnero el derecho a la defensa, dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal **g**, normativa que establece que en procedimientos judiciales que traten de delitos penales, se exige la asistencia de un abogado defensor, tal cual lo prescribe el artículo 77 *ibídem*, en el cual reconoce a la garantía básica, la misma que consiste en que existe la obligación del agente policial debe informar al procesado cuál es su derecho, en el caso de estudio el de contar con un abogado defensor.

La Corte Constitucional evidencia que la orden de detención emitida en contra de los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, por la Unidad Penal y de Tránsito de Santo Domingo de los Tsháchilas no se encontraba debidamente motivada, es decir no se justificaba que dicha medida pretendía restringir que los procesados constituyan un problema grave para la sociedad, tan poco que exista el riesgo de que no comparezcan a juicio, disposición que vulneró el principio de excepcionalidad en la privación de la libertad como medida de ultima ratio, tal como establece el artículo 77 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, la que claramente dispone que la orden de privación de libertad no es regla general, la jueza o juez debe aplicar medidas cautelares.

Lo analizado por la Corte Constitucional es coherente por cuanto identifica cuáles son los derechos constitucionales vulnerados, para mi criterio le faltó profundizar en su argumentación al referirse al artículo 1 de la Constitución

ecuatoriana, norma suprema que reconoce al Estado plurinacional e intercultural, que reconoce la identidad cultural de las personas como elemento de adhesión dentro del grupo social, si la Corte hace referencia a este reconocimiento era obvio que debía profundizar su análisis y establecer cual es el alcance de la plurinacionalidad y la interculturalidad, no solamente limitarse en señalar o identificar el derecho de los indígenas, por lo tanto debía apoyarse en doctrinas que traten de estos principios.

Como aporte realizaré el análisis de estos dos principios a fin de comprender su alcance, para lo cual me apoyo en la actual Constitución, si bien es cierto nuestra Carta Magna de 2008, reconoce a la Interculturalidad y plurinacionalidad, en su artículo 1, la misma que consiste que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico el Ecuador es un estado unitario y plurinacional”<sup>58</sup>. Manifestación jerárquica que a través de los principios que reconoce constitucionalmente la existencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatorianas cada una poseen desde sus orígenes con costumbres, lenguaje, tradiciones ancestrales y las reconoce como naciones, en la misma línea Ibídem se reconoce el derecho de estos colectivos y consiste en:

Art.56 Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.” y los artículos Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ...21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Art. 58.- Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afro ecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. Art. 59.- Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de

---

<sup>58</sup> Ecuador. Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial No. 449, 2008 art. 1

administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley.<sup>59</sup>

Para autor ecuatoriano Raúl Llasag Fernández, el principio constitucional de la Plurinacionalidad y la Interculturalidad, consiste en:

... la plurinacionalidad, se sustenta en el reconocimiento de todas las diversidades, sean éstas étnicas, culturales o de otra naturaleza. Al reconocer a las diversidades culturales, el Estado está en la obligación de garantizar el derecho a vivir como pueblos diferentes en su propio territorio, con sus particulares visiones, creencias, formas de organización social, política, económica y jurídica. Que el principio de plurinacionalidad es obligatorio en la interpretación constitucional y legal, pues, se presumen criterios básicos para la construcción de un nuevo Estado y dentro de ello el bienestar de los sujetos de derechos, ello implica desarrollar métodos de interpretación que se adecuen a ese principio, por ejemplo, el método de interculturalidad de los hechos y del derecho. En consecuencia, la plurinacionalidad es un principio que exige no solo cambios de actitudes y referentes etnocéntricos, sino un “nuevo modelo de estado, institucional, cultural, económico, democrático, territorial, que incluya a todas las personas ecuatorianas, que busque el bienestar equitativo de los seres humanos, regiones, culturas y naturaleza, que garantice el *alli kausay* (buen vivir), en cambio ...la interculturalidad es un principio del Estado ecuatoriano, que permite viabilizar lo plurinacional, cuyo objetivo es alcanzar la unidad en la diversidad, y en el tema de la justicia, llegar a una compatibilización de la jurisdicción ordinaria e indígena, bajo el principio del respeto e impidiendo todo tipo de discriminación y marginación.<sup>60</sup>

Como se evidencia la propia Constitución realiza un reconocimiento a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado, en el cual garantiza su dignidad, diversidad de sus culturas, tradiciones, con su propio idioma, además procura fortalecer su identidad, cultura, tradición y sus derechos, así mismo el autor Raúl Yassag, manifiesta que la Plurinacionalidad consiste en el reconocimiento de la diversidades de los grupos colectivos, respetando sus costumbres, tradiciones, idiomas, y que este principio debe ser interpretado por los juristas constitucionales utilizando el método de interpretación de la plurinacionalidad, con relación a la interculturalidad es aquella que le permite que la plurinacionalidad se desarrolle, con el propósito de lograr una unidad en la

---

<sup>59</sup> Ecuador. Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial No. 449, 2008 arts. 56-58

<sup>60</sup> Llasag Fernández, Raúl, “La jurisdicción indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad”, 29 de octubre del 2019, [file:///C:/Users/USER/Downloads/LA Jurisdiccion Indigena.pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/LA%20Jurisdiccion%20Indigena.pdf). 3 y 5

diversidad, bajo el presupuesto del respeto evitando su discriminación y marginación del contexto constitucional.

Bajo estas consideraciones la obligación de la Corte Constitucional al momento de motivar su argumentación debía mencionar quiénes o cuáles están involucrados dentro de la plurinacionalidad e interculturalidad, consecuentemente nuestra Carta Fundamental el autor ecuatoriano ha manifestado que el alcance de estos dos principios reconoce la diversidad de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y comunas, en el marco y respeto, evitando la discriminación y marginación de estos sectores. Por lo expuesto la Corte Constitucional al desarrollar jurisprudencia vinculante, debía mencionar que la Garantía Jurisdiccional del habeas corpus contemplada en la Constitución es extensiva a estos grupos sociales.

### **Jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional, como Precedente Jurisprudencial Obligatorio para casos análogos.**

La Corte Constitucional en su sentencia dicta la siguiente jurisprudencia vinculante:

El derecho a la defensa puede ser ejercido y debe ser garantizado desde el momento en que se ordena investigar a una persona o desde el momento en que esta es aprehendida ante el presunto cometimiento de un delito, por lo que el investigado, debe en primer orden ser informado sobre los motivos de su detención, sobre los derechos que le asiste como detenido y el proceso al que será sometido en su lenguaje propio y claro. En igual sentido, debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, razón por la cual impedir a un ciudadano a contar con la asistencia de su abogado defensor implica limitar severamente el derecho a la defensa, lo que a su vez ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

En un Estado constitucional de derechos y de justicia, el respeto por los derechos humanos constituye un pilar fundamental, por lo tanto, es obligación del Estado abstenerse de intervenir arbitraria e innecesariamente en los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su plena efectividad. En tal sentido, si tenemos presente la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal dentro de los derechos civiles y políticos y su reconocimiento en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, es necesario reconocer que cualquier restricción o privación a la libertad deberá fundarse en motivos previamente establecidos en la ley y solo procederá cuando sea absolutamente necesaria. Esta orientación humanista y garantista de los derechos humanos de las personas penadas, configura un importante elemento de distinción entre un Estado autoritario y un Estado democrático, pues mientras el primero usa su poder punitivo como primera medida para reprimir conductas delictuosas, el

segundo se asegura de que el ius puniendi y las penas privativas de la libertad se utilicen solo como último recurso, después de que quede plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resultan insuficientes para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.

Las reglas expedidas en la presente sentencia deberán ser aplicadas con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.<sup>61</sup>

Como se puede evidenciar la Corte Constitucional dictamina un Precedente Jurisprudencial Obligatorio que consiste en que:

El derecho a la defensa consiste en ejercer y debe ser garantizado desde el momento que se ordena investigar a una persona o desde el momento de su aprehensión, por el supuesto cometimiento de un delito, y que esta garantía constituye ser informado del motivo de detención, de los derechos que le asiste, en su lenguaje propio, tener defensa técnica, si alguna de estas circunstancias sucede se configura desequilibrio procesal y el procesado queda en la indefensión frente al Estado.

Al encontrarnos en un nuevo paradigma constitucional ecuatoriano en el cual se reconoce al Estado constitucional de derechos y de justicia, y que como característica es el respeto por los derechos humanos que constituye pilar fundamental, en este sentido el Estado debe abstenerse de intervenir de forma arbitraria en derechos y libertades de ciudadanos. Con el reconocimiento del derecho a la libertad en instrumentos internacionales de derechos humanos, establece que la privación de la libertad debe fundarse estrictamente en la ley y cuando sea necesario. En el ámbito garantista las penas, la privación de la libertad determina que solo debe ser utilizada como último recurso, una vez que se demuestre que otros mecanismos no resulten suficientes para sancionar el acto delictivo.

Las reglas dictadas tienen efectos generales o erga omnes, para casos análogos, esto tiene un alcance muy trascendental y novedoso para nuestro sistema constitucional por cuanto garantiza la protección de derechos, en el caso de esta sentencia se dicta con carácter obligatorio para casos análogos cuando se evidencie que una privación de libertad se vulnera de los derechos a la garantía de

---

<sup>61</sup>Ecuador Corte Constitucional, sentencia N.º 001-18-PJO-CC. caso N.º 0421-14-JH, 20 de junio de 2018.

debido proceso y el derecho a la defensa, esta sentencia tiene el carácter de norma constitucional y de cumplimiento obligatorio.

**Comentario a la sentencia No. 001-18-PJO-CC, de fecha 20 de junio de 2018 dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana.**

En el presente comentario se abordará la importancia del caso concreto dentro de la rama del derecho constitucional y, como ayudaría este aporte a solucionar otros casos similares de la garantía de habeas corpus. Se identificará de forma crítica los argumentos centrales que la Corte Constitucional ha expuesto para resolver y dictar normas de precedente jurisprudencial obligatorio con efecto erga omnes, de la misma forma se mencionará qué método de interpretación que empleó la Corte Constitucional para dar solución al problema planteado y si dicho método fue suficiente o es que habría otro que no lo aplicó, como aporte personal se realizará un propuesta de solución al caso concreto asumiendo el rol de Juez Constitucional con la debida fundamentación.

**Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.**

Al enmarcarnos dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia, la Corte Constitucional en uso de sus atribuciones, ejerciendo el control de constitucional, como máximo órgano de interpretación constitucional, en la presente acción de habeas corpus, ha identificada de forma muy acertada a esta garantía, como aquella institución jurídica que tutela el derecho a la libertad, el derecho a la vida y derecho a la integridad física de las personas, protege a las personas de todo tipo de tortura, cuando la detención se haya realizado de forma ilegal, ilegítima, o arbitraria, vulneración que puede ser perpetrada tanto por los representantes del Estado así como por los particulares. En el presente caso se evidenció, la vulneración del derecho a la libertad de los indígenas de Otavalo los señores cónyuges Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Arango Vásquez, desde el momento de su detención. La Corte observó tres aspectos en el que fueron objetos de privación de libertad, en un primer momento como ya se indicó los agentes de policía no les informaron el porqué de la detención, en segundo momento a los procesados se les realizó el interrogatorio sin la presencia de un

defensor técnico en este caso de un abogado defensor, en tercer momento la Unidad Penal y de Tránsito de Santo Domingo de los Tsáchilas, emitió la orden de prisión preventiva, sin la debida motivación y justificación, en virtud de aquello no decide con relación al caso concreto del habeas corpus, pero si dicta de manera paradigmática y novedoso para el Estado ecuatorianos un Precedente Jurisprudencial Obligatorio, en virtud de que en la detención a los indígenas otavaleños vulneró la garantía básica del debido proceso y el derecho a la defensa, ahora bien la importancia de esta sentencia es que dicta una regla jurisprudencial pero con efecto erga omnes obligatorio para todos los casos análogos en el que verifique la vulneración del derecho a la libertad, en la garantía básicas del debido proceso.

### **Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional en el presente caso realiza una argumentación sistemática, haciendo referencia al objeto y el procedimiento que se ha de seguir para presentar la acción de habeas corpus, para lo cual de forma coherente ha citado el artículo 89 de la Carta Magna, en virtud de que es la norma constitucional jerárquica que protege los derechos de libertad, la vida y la integridad física de las personas, de cualquier detención que se realice de forma ilegal, arbitraria o ilegítima.

En el mismo sentido a citado la concordancia respectiva con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicha norma que al igual de la Constitución ecuatoriana identifica el objeto, procedimiento y prohibiciones, que establece la garantía del habeas corpus, además que es la norma que regula el procedimiento para accionar la garantía del habeas corpus.

En orden de fundamentación jurídica encontramos que la Corte también cita las reglas de aplicación, dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normativa que dispone que las juezas y jueces apliquen y observen las regla dispuestas y esta manera se vea garantizada de forma eficaz el habeas corpus, como se advierte la Corte sigue un orden cronológico, que ayuda a comprender como deben resolver los jueces que conozcan y resuelvan la garantía del habeas corpus .

En lo que respecta jurisprudencia constitucional ecuatoriana para desarrollar la garantía del habeas corpus, la Corte cita la sentencia N.º 171-15-SEP-CC del caso N.º 0560-12-EP, la misma que indica que el habeas corpus es una garantía y derecho de las personas privadas de la libertad, como se evidencia que la Corte, previo a resolver, se ha visto en la necesidad de citar su propia jurisprudencia respecto del habeas corpus, que es lo más acertado que ha hecho.

En esa misma línea de ideas la Corte Constitucional no desecha al citar jurisprudencia internacional, citando lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en el caso Tibi vs Ecuador, en su parte pertinente párrafo 118 claramente indica que la garantía del habeas corpus está regulado por el artículo 7.5 de la convención, el cual determina que se debe tomar cuando una persona esté detenida y que la misma está bajo la responsabilidad del juez, como



se advierte es muy prudente la corte en su argumentación y que como ya se ha dicho pretende dar una mejor comprensión de lo que significa esta garantía.

Para la Corte Constitucional le pareció relevante citar lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en el informe anual del año 1998, en la cual también identifica la naturaleza, alcance, procedimiento de la acción de habeas corpus, en este aspecto la actuación de la Corte Constitucional se verifica que existe una experticia en materia de derecho constitucional, se entendería este órgano de máxima interpretación a nivel constitucional es el pilar fundamental para que en el Estado ecuatoriano se garantice el reconocimiento de derechos, tal como en el presente caso garantice la libertad ambulatoria.

Luego de que la Corte Constitucional desarrolló su argumento normativo y jurisprudencial sobre la garantía del habeas corpus, procede a realizar el análisis del derecho vulnerado ante la privación de la libertad de los indígenas Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez para ello se apoya en el artículo 66 numeral 29 literales a) y c) de la actual Carta Fundamental, normativa que reconoce que toda persona nace libre, y nadie puede ser privado de la libertad. En base a lo expuesto y con argumento de lo dispuesto en artículo 77 ibídem, considera que el caso en análisis se encasilla en el reconocimiento de las garantías básicas, normativa que regula cuando se trata de procesos penales y lo que hay que tomar en observar al momento de la detención, lo que no me parece prudente es que la Corte haya transcrito la norma de forma textual, en vez de aquello debería haber puntualizado los derechos vulnerados. En el mismo sentido cita el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos la misma que establece la protección del derecho a la libertad, igualmente habría realizado una puntualización de la vulneración de derechos, la puntualización que realiza Corte Constitucional en el caso Bayarri vs Argentina que en sentencia contenida en su párrafo 54 puntualizo lo que el artículo 7.2 de la Convención Americana y establece cuando la detención es ilegal, contraviene la Convención, lo que resalta el actuar de la Corte.

En orden de análisis la Corte Constitucional, para resolver considera los hechos y condiciones a las que fueron sujetos los indígenas de Otavalo, en virtud de aquello define cuando una medida de restricción que inició siendo constitucional,

puede en el proceso convertirse en privación de la libertad ilegal, arbitraria o ilegítima, así lo confirma con su jurisprudencia dictada en sentencia N.º 247-17-SEP-CC, en el caso 0012-12-EP, menciona cual es el control que ejerce el habeas corpus, es muy acertada por cuanto en el presente caso de análisis lo sucedido con los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, evidenció que las autoridades no cumplieron lo dispuesto en la Constitución y la ley.

En cuanto a citas doctrinarias la Corte constitucional citó lo que el jurista Mariano García Ramírez manifiesta con respecto al derecho a la defensa quien expresa que no se agota con la presencia el abogado defensor, sino que depende como lleve eficazmente la defensa, lo cual es muy acertado en vista de que en el presente caso los indígenas otavaleños no contaron con un defensor desde el momento de detención y posterior su privación de libertad, en el mismo sentido en lo que concierne a la excepcionalidad de la detención hace referencia al jurista Mariano R. La Rosa, quien manifiesta que la coerción personal, se debe aplicar como máximo necesidad, para el caso de análisis la orden de privación de libertad emitida en contra de los cónyuges Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, no se encontró motivación que justifique tal detención.

Como se puede evidenciar la Corte Constitucional en la presente sentencia ha realizado de forma muy coherente la identificación de la garantía jurisdiccional del habeas corpus y consecuentemente los derechos constitucionales vulnerados de los dos indígenas otavaleños, por lo que la sentencia dictada por el máximo intérprete de la Constitución es comprensible.

### **Métodos de interpretación.**

La Corte Constitucional en presente sentencia N.º 001-18-PJO-CC en el caso 0421-14-JH, como máximo organismo de interpretación constitucional realizó la interpretación sistemática de las normas constitucionales, esto se evidencia cuando este organismo cita al artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, normativa que identifica a la garantía jurisdiccional del habeas corpus como una institución jurídica que protege los derechos de libertad, a la vida y la integridad física, en orden de ideas cita el artículo 66, numeral 29, *Ibíd.*,

disposición que establece que toda persona nace libre desde que nace, y que ninguna persona puede privada de su libertad por causas de deudas, costa tributo, ni otras obligaciones, excepto en el caso de pensiones alimenticias, luego de aquello el artículo 76 *Ibíd*em, la misma que determina las garantías del debido proceso, situación que en el caso no se observó a favor de los indígenas de Otavalo, vulnerando este derecho, así mismo cita el artículo 77 *Ibíd*em, el cual establece las garantías básicas, cuando se trata delitos penales, en el caso de los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Tocagón, al momento de su detención se evidencio que los agentes policiales, no les informo del procedimiento en su lengua materna, el interrogatorio se realizó sin la presencia de un abogado defensor, por último la orden de prisión preventiva no se encontraba debidamente motivada, siguiendo la línea interpretativa se cita al artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ley que al igual que la actual Carta Magna determina el objeto del habeas corpus, estableciendo como aquella garantía que tutela los derechos de la libertad, a la vida, y la integridad física, determina que nadie puede sufrir cualquier tipo de tortura, asimismo el artículo 45 *Ibíd*em, la misma que dispone las reglas aplicación, en la cual los jueces deben observar al momento de que conozcan la acción de habeas corpus, en ese mismo orden de ideas cita normativa internacional dispuesta en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la misma que evidencia el objeto alcance y procedimiento del habeas corpus, de expuesto se evidencia que la Corte Constitucional ha realizado la interpretación sistemática, gramatical y literal para resolver el problema y la misma se encasilla en el caso concreto en estudio.

### **Propuesta personal de solución del caso.**

Tomando en consideración que la Constitución ecuatoriana, determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, una vez analizados los hechos y la vulneración del derecho a la libertad de los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, quienes fueron detenidos por presunto delito de tenencia de explosivos,

La Corte Constitucional, previo a dictar jurisprudencia vinculante, analizó los hechos y la vulneración del derecho a la libertad de los señores Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, quienes fueron detenidos por presunto delito de tenencia de explosivos, la Corte, identificó el objeto de la garantía de habeas corpus, dispuesto en el artículo 89 de la Norma Fundamental, la misma que como ya hemos manifestado es aquella que protege el derecho libertad, la vida y la integridad física de las personas, en el mismo sentido menciona que el artículo 43 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual determina las reglas que los jueces deben observar al momento de conocer la garantía en análisis, La Corte evidencio que el procedimiento que se realizó en contra de los dos indígenas, vulneró el derecho a la garantía básica del debido al proceso, en virtud de que en la detención de los accionados no se les indico las razones y cuáles son los derechos en un lenguaje comprensible, que el interrogatorio al cual fueron sometidos se realizó sin la presencia del abogado defensor, y por último se verifico que la orden de la detención emitida por la autoridad no estaba motivado, de acuerdo con lo establecido el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República, ratificando la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación que declaró con lugar la acción de habeas corpus, y por tratarse de caso nuevo relevante, dicta jurisprudencia vinculante con erga omnes para casos análogos.

Regla jurisprudencial que establece que el derecho a la defensa, determina el respeto a los derechos humanos, la misma que consiste en que cualquier detención debe motivar los fundamentos de hecho y justificaciones legales, que la detención procede en caso de ultima ratio, es decir que no aplica como regla general.

La regla creada por la Corte Constitucional limita su argumentación cuando expone específicamente solo a casos análogos sin determinar el alcance de su aplicación, a pesar de que evidencia que las personas privadas de libertad del presunto delito de tenencia de explosivos son indígenas de Otavalo, que su idioma es el quichua, como dentro de su motivación cita al artículo 1 de la Carta Suprema, norma que reconoce a un Estado plurinacional e intercultural, en esta sentencia se evidencia que la Corte Constitucional no desarrolla a profundidad cual es el alcance de estos renovados conceptos, que reconoce la diversidad de

otros grupos sociales, pueblos y nacionalidades indígenas, lo cual implica que se debe promover, la conservación, promoción de la diversidad cultural en el que se encasillan los indígenas detenido.

La Corte tenía la oportunidad de hacer un análisis más extensivo, con relación al alcance y aplicación de la plurinacionalidad y la interculturalidad, es decir que en su sentencia vinculante la Corte Constitucional en vez de decir que dicha sentencia se aplicara a los casos análogos debía, haber manifestado que el reconocimiento de la plurinacionalidad e interculturalidad la presente sentencia se aplica en los casos en la cuales se encuentren involucrados las personas que pertenezcan a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y comunas, se observará las garantías del debido proceso considerando su identidad cultural y lengua propia.

## CONCLUSIONES

Luego de haber realizado el respectivo análisis de la institución jurídica del habeas corpus en el sistema ecuatoriano, con relación a la sentencia No. 001-18-PJO-CC emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana; se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- El Estado ecuatoriano en la actualidad se caracteriza por ser garantista de derechos constitucionales, evidenciándose un gran avance en el reconocimiento derechos conexos a la libertad, y es precisamente a través de la garantía jurisdiccional de habeas corpus que además de proteger la libertad de las personas, sanciona cualquier tipo de tortura, trato cruel, inhumano que afecte la integridad física de las personas o que vaya en contra del derecho a la vida. Normativa que da un giro trascendental estableciendo inclusive la posibilidad de que el privado de libertad a pesar de que se encuentra cumpliendo una pena o sentencia condenatoria, si se verifica alguno de estos tratos, crueles inhumanos o afecten sus derechos a la vida, integridad física o conexos, el privado de la libertad puede presentar la acción de habeas corpus para que se tutelen sus derechos.
- En el marco teórico se evidencia el redimensionamiento que toma nuestra Constitución ecuatoriana en cuanto al reconocimiento y protección de los derechos de la libertad, vida e integridad física de la persona privada de la libertad; institución que doctrinariamente ha sido entendida como el instrumento jurídico aplicable cuando exista detenciones indebidas, ilegales o cuando las detenciones sean realizadas por abuso del poder, y que en dicha privación de la libertad se evidencie que fue realizada con algún trato cruel inhumano. La jueza o juez que conozca y resuelva el habeas corpus está en la obligación de verificar los hechos de su detención, así como si está debidamente fundamentado; de no encontrar la suficiente argumentación respecto de su detención, o al evidenciarse torturas, o tratos crueles, degradantes o

inhumanos que afecten la vida o salud de las personas, sin más trámite deberá ordenar su libertad inmediata, y quienes estén a cargo de la detención deberán cumplir esta orden.

- Cuando se declare la vulneración de uno o de los tres derechos que tutela el habeas corpus, la jueza o juez que conozca y resuelva debe dictar medidas de reparación integral a favor de la víctima o de sus familiares, mecanismo que establecerá el medio idóneo de reparación integral a cada uno de los derechos vulnerados.
- En el caso concreto de la sentencia No. 001-18-PJO-CC, creo indispensable destacar los siguientes argumentos expuestos por la Corte Constitucional: al Considerar que los indígenas de Otavalo fueron detenidos y privados de su libertad sin observar que los ciudadanos eran indígenas, y que obviamente su idioma era el quechua, se evidenció que la actuación policial vulneró el derecho a la garantía básica, la cual implica que toda persona al momento de su detención debe ser informado del porqué de su detención; que el interrogatorio al cual fueron expuestos se los realizó, sin la presencia de un defensor técnico es decir un abogado defensor; y 3. Se evidenció que la orden de apremio dispuesta por el Juez de la Unidad Penal y de Tránsito de Santo Domingo de los Tshachilas, no estaba con su debida justificación y no se consideró que la privación de la libertad procede como medida de ultima ratio, lo cual configura la violación del derecho constitucional de la libertad ambulatoria, garantía básica que se encuentra establecida en el art. 77 de la Carta Magna. La Corte Constitucional entre sus argumentos realiza un análisis de los derechos a la diversidad cultural que es parte de un Estado en el cual reconoce la plurinacionalidad e interculturalidad.
- Luego que la Corte Constitucional identificó los derechos constitucionales vulnerados, expresa que la decisión de conceder el

habeas corpus dispuestas por el Tribunal de apelación se ajusta la normativa constitucional, por lo que no dicta sentencia con relación al caso concreto; sino que al tratarse de una sentencia que llegó a este organismo por el proceso de selección y revisión, y por considerar que es un asunto de relevancia a nivel nacional dicta jurisprudencia vinculante para casos análogos en los cuales se encuentren inmersos la detención ciudadanos de procedencia étnica distinta a la mestiza (indígena), a quienes se les debe garantizar el debido proceso informándoles en su idioma los motivos de su detención; por lo que las reglas jurisprudenciales tienen un alcance a la garantía básica al derecho a la defensa, lo cual implica que un ciudadano detenido tenga la posibilidad de ser informado en su propia lengua, que la interrogación se realice en presencia de un abogado, y que obviamente la orden de detención cumpla los requisitos leales, además se recomienda que como ultima ratio se emita una orden de apremio personal.

- Una vez analizada la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, he comprobado que dicho organismo, a pesar de identificar los derechos vulnerados se quedó corto en su precedente, pues a mi criterio, debido a que en su argumento hace referencia que los señores Juan Manuel Arango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, son oriundos de Otavalo y por tal situación tenían una identidad cultural definida, la jurisprudencia podría invisibilizar la realidad de otros sectores poblacionales como comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y comunas que tengan distinto idioma al español, Ante esta observación, mi propuesta está proyectada a que en un futuro la Corte Constitucional debe ampliar su precedente, determinando reglas jurisprudenciales en las cuales las garantías del debido proceso estén dirigidas a proteger a todos los grupos sociales, respetando su interculturalidad en base a sus usos, costumbres, y lengua natal de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y comunas, por lo



que es un reto el garantizar derechos constitucionales de estos grupos sociales que tienen existencia a lo largo de la historia ecuatoriana, y a quienes en muchas ocasiones ni siquiera se respeta sus garantías básicas del debido proceso como se evidenció en el caso objeto de análisis.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

- Aguirre, Carlos. “*La garantía del hábeas corpus en el Estado constitucional de derechos y justicia*”, en *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana*, CEDEC . Quito: Jorge Benavides y Johel Escudero editores, 2013.
- Alvarado Ibarra, Santiago y Robalino Villafuerte, Vicente. *Manual de Habeas Corpus en el Ecuador*. Ambato, Ecuador: Alvarado&Asociados-estudio jurídico, 2011.
- Ávila Linzán, Luis. *El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia*. Quito: en Apuntes de derecho procesal constitucional, Juan Montaña P. y Angélica Porras CEDEC, 2011.
- Ávila Linzán, Luis Fernando. *Corte Constitucional para el Periodo de Transición*. Quito- Ecuador: Edición novena , 2011.
- . *Teoría y praxis del precedente constitucional*. Quito: Defensoría Pública del Ecuador, 2011.
- Bazán, Víctor. *Defensa de la Constitución Garantismo y Controles*. primera edición Buenos Aires, 2003.
- Benavides Ordoñez, Jorge y Escudero Soliz, Jhoel. *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*”, *Corte Constitucional del Ecuador, Centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional, Cuadernos de trabajo*. Quito, Ecuador , 2013.
- Blacio Aguirre, Galo, Stalin y Quiroz, Darwin. *El Habeas Corpus en la Legislación Ecuatoriana*. Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.
- Cazar, Xavier. *Vialidad de la Garantías Jurisdiccionales*. Corporación de Estudios y Publicaciones Antonio José Pérez coordinador Quito- Ecuador Primera edición, CEP, 2012.

- Chiriboga Zambrano, Galo y Salgado Pesantes, Hernán. *Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana*, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales ILDIS, primera edición. Quito- Ecuador , 1995.
- Conde Álvarez, Enrique y Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional*. España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) 5ta. Edición Madrid, 2015.
- Corporación Latinoamericana Para El Desarrollo . *Guía de Litigio Constitucional Tomo II” Aspectos teóricos y prácticos de la Institución del hábeas corpus*. Quito, Ecuador, 2001.
- Cueva, Luis. “*El Debido Proceso*” *Teoría practica y jurisprudencial*, 2ª. Edición. Quito, Ecuador: ediciones Cueva Carrión, 2006.
- Echeverría, Enrique. “*Recurso de habeas Corpus*”. Quito: ”. Editorial casa de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1961.
- FUNDACION DE ESTUDIOS POLITICOS Y SOCIALES. “*La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano*”, *Serie Estudios Jurídicos*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2004.
- García Falconí, José C. “*Manual de Práctica Procesal Civil*” *Primera edición*. Quito, Ecuador, 2003.
- Grijalva, Agustín. “*Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional*”, en *La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derecho e instituciones*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.
- . “*Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional*”, en *Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva y Rubén Martínez Dalmau : la Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva, Serie Justicia y Derechos Humanos.Neo-constitucionalismo y Sociedad, No. 2*. Quito: edit, Desafíos constitucionales, 2008.
- . *Constitucionalismo en el Ecuador, CEDEC*. Quito, 2012.

- Jaramillo, Verónica. *Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*. Quito- Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.
- La Rosa, Mariano R. *Exención de Prisión y Excarcelación*. Buenos Aires, Argentina, 2010.
- López Hidalgo, Sebastián. *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018.
- Lozada Prado, Alí y Catherine Ricaurte Herrera. *Manual de argumentación constitucional: Propuesta de un método*. Quito: CEDEC, 2015.
- Masapanta, Christian. “*El derecho indígena en el contexto constitucional ecuatoriano: entre la exigibilidad de derechos y el reconocimiento del pluralismo jurídico*”, en *Derechos ancestrales: Justicia en contextos plurales*. Quito. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- . “*Interpretación Intercultural desde la jurisprudencia constitucional ecuatoriana*”, en *Constitucionalismo y nuevos saberes jurídicos*, Claudia Storini, editora. Quito. Corporación Editora Nacional, 2017.
- . *Jueces y Control difuso de constitucionalidad: análisis de la realidad ecuatoriana*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar – Corporación Editora Nacional, 2012.
- Ortiz Leal, Fabio. “*El Derecho a la Vida*”. Bogotá: Tesis Doctor en Jurisprudencia en Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, 1987.
- Pérez, José Antonio. .” *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales*”. Quito, Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Primera Edición, 2012.
- Pinto, Juan y Porras, Angélica. “*Apuntes de derecho procesal constitucional*”. Quito- Ecuador,: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011.

Pizzolo, Calógero. *La exigencia de un Recurso, “eficaz sencillo y breve” en el Bloque de Constitucionalidad Argentino en Revista Argentina de Derecho Constitucional*. Argentina: Ediar, 2001.

Quintana, Ismael. *“La Acción de Protección”*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2016.

Salgado Pesantes, Hernán. *“Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”*. Serie 5. Quito: Corporación Editora Nacional, 2004.

Santos, Boaventura de Sousa. *“Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”*, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Quito, : Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva editores, Abya-Yala, 2012.

Zambrano Pasquel, Alfonso. *“Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos A través de sus Sentencias”*. Edilexa S.A. Editores, 2011.

Zambrano, Mario. *“Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales”*. Quito, Ecuador: Industria Gráfica, 2009.

Zavala Egas, Jorge, Zavala Luque, Jorge y Acosta Zavala, José Francisco. *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito- Ecuador: Edilex S.A, 2018.

Zavala, Jorge. *“Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*. Peru: Edilex S.A. Editores , 2012.

## **Links**

Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia, Párr 47. 21 de enero de 1994.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf).

Corte I.D.H., Caso Tibi Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, Párr 118. 07 de septiembre de 2004.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf).

Ecuador Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. «"El Ministerio" Constituciones del Ecuador desde 1830 hasta 2008.» 25 de octubre de 2019.

[https://www.cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/06/constitucion\\_1945.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/06/constitucion_1945.pdf)

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev. 10 de julio de 2020.  
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Indice.htm> .

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 23 de octubre de 2019.  
<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>.

David Cordero Heredia y Nathaly Yépez Pulles. «Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales.» 29 de octubre de 2019.  
[file:///C:/Users/USER/Desktop/manual\\_tecnico\\_critico.pdf](file:///C:/Users/USER/Desktop/manual_tecnico_critico.pdf).

Ecuador, Constitución Del Estado Del Ecuador. 25 de octubre de 2019.  
[https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1830.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf).

García Ramírez, Sergio. «Anual de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006, p. 1138.» [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) .

Llasag Fernández, Raúl. «La jurisdicción indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad.» 29 de octubre de 2019.  
[file:///C:/Users/USER/Downloads/LA\\_Jurisdiccion\\_Indigena.pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/LA_Jurisdiccion_Indigena.pdf) .

Political Database of the Americas, República de Ecuador. « Constitución 1996.» 28 de octubre de 2019.  
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador96.html>.

### **Instrumentos normativos:**

«Ecuador. Código Orgánico General por Procesos (2015). Publicada en Registro Oficial, Suplemento, No. 506.» 2015.

«Ecuador. Código Orgánico Integral Penal (2014). Publicada en Registro Oficial, Suplemento, No. 180.» 2014.

«Ecuador. Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial No. 449.» 2008.

«Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Publicada en Registro Oficial, Suplemento, No. 52.» 2009.

«Ecuador. Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Publicado en Registro Oficial, Suplemento, 613.» 2015.

«Ecuador. Reglamento Orgánico por Procesos de la Corte Constitucional. Publicado en Registro Oficial, Suplemento, No. 591.» 2015.

Entrena Vásquez, Luz. “*Derechos y Libertades*”. Quito: Corporación Editora Nacional, 2005.

#### **.Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.**

Corte Constitucional del Ecuador. *sentencia N.º 001-18-PJO-CC. caso N.º 0421-14-JH* .

—. *sentencia N.º 017-18-SEP-CC. caso N.º 0513-16-EP*.

—. *sentencia N.º 171-15-SEP-CC. caso N.º 0560-12-EP*.

—. *sentencia N.º 171-15-SEP-CC. caso N.º 0560-12-EP*.

—. *sentencia No. 003-10-SCN-CC, caso No. 0005-09-CN*.

#### **Registro Oficial.**

*Acción de Hábeas Corpus. Expediente 602. Registro Oficial Suplemento 111, 19 de marzo de 2014, Corte Nacional de Justicia. Segunda Sala de lo Laboral Quito, 17 de junio de 2011. .*

## ANEXO